

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Salto del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Ministerio de la Guerra.

Ley declarando a extinguir los diversos Cuerpos político-militares hoy existentes, y creando un Cuerpo que se denominará Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.—Páginas 1202 a 1204.

Otra disponiendo que todos los Cuerpos y unidades del Ejército correspondientes a las plazas de soberanía en Africa y en el territorio de la zona del Protectorado español en Marruecos, nutrirán sus efectivos de tropa por el procedimiento de la recluta voluntaria.—Páginas 1204 y 1205.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ley organizando en cada provincia, como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, una Delegación provincial de Trabajo.—Páginas 1205 a 1207.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ampliando hasta el 31 de Mayo actual el plazo concedido para que los propietarios o poseedores de fincas rústicas declaren las rentas que perciben o deben percibir por sus fincas.—Página 1207.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley cediendo gratuitamente y en propiedad al Ayuntamiento de Tacoronte, en Santa Cruz de Tenerife, el ex convento de San Agustín de dicha capital.—Páginas 1207 y 1208.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley derogando varias disposiciones dictatoriales por las cuales se rige en la actualidad el Servicio de Catastro.—Páginas 1208 y 1209.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo a D. Juan Donoso-Cortés y Castellanos la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de León.—Página 1209.

### Ministerio de Estado.

Decretos disponiendo que los señores que se mencionan pasen a la situación de excedencia forzosa.—Páginas 1209 y 1210.

Otro ídem que D. Sebastián Romero Radigales, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en San Francisco de California, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Chicago.—Página 1210.

### Ministerio de Justicia.

Decreto dictando normas relativas a la cancelación de notas penales.—Páginas 1210 y 1211.

Otro ídem id. relativas a los juicios de revisión de arrendamientos de fincas rústicas.—Página 1211.

Otro disponiendo sean admitidas las mujeres a los exámenes de aptitud para obtener el título de Secretario de Juzgado municipal.—Páginas 1211 y 1212.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Nicolás Victorio y Cociña, pase a la de segunda.—Página 1212.

Otro autorizando al Ministro de este

Departamento para que por el Servicio de Aviación militar, se adquieran por gestión directa, "Requesitos para hidroaviones Dornter Wal".—Página 1212.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada, en situación de reserva, D. Francisco García Oltra y D. Vicente Valderrama Arias.—Página 1212.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a S. A. I. el Jalfá Muley el Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismael.—Página 1212.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Antonio Cisneros Delgado.—Página 1212.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto dejando sin efecto la aplicación del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927, y en lo sucesivo las cesiones de edificios y terrenos del Estado deberán concederse con sujeción a los preceptos de la Ley de 1.º de Junio de 1869.—Páginas 1212 y 1213.

### Ministerio de Justicia.

Orden nombrando a D. Luis Jiménez Asúa Vicepresidente primero del Consejo Superior de Protección a la Infancia.—Página 1213.

### Ministerio de Marina.

Orden desestimando petición de don Casimiro Blanco, solicitando la concesión de un vivero de mariscos en la playa de Suya Iglesia.—Página 1213.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando Vocal de la Junta preparatoria de las Conferencias Internacionales al Jefe del Servicio

Meteorológico Nacional D. Enrique Meseguer y Marin.—Página 1213.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que en representación del Profesorado especial de Escuelas de Comercio concurre al IV Congreso Nacional de Titulares Mercantiles, que se celebrará en Madrid los días 24 al 30 del actual, D. Rufino Jiménez Guerrero.—Página 1213.

Otra accediendo a la petición del Ayuntamiento de Mora de que se le conceda un Colegio subvencionado con las ventajas correspondientes.—Páginas 1213 y 1214.

Otra disponiendo pasen a prestar sus servicios al Instituto Escuela de Segunda enseñanza de Sevilla los Catedráticos que se mencionan.—Página 1214.

Otra nombrando a D. Enrique Pueyo y Ramos Catedrático numerario de Contabilidad de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.—Página 1214.

Otra concediendo un mes de licencia

por enfermo a D. Manuel Burillo Stolle.—Página 1214.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Órdenes disponiendo que en el término de veinte días se celebren las elecciones de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 1214 a 1416.

Otras ídem que los Jurados mixtos y Secciones que se expresan queden constituidos en la forma que se detalla.—Páginas 1216 y 1217.

Otras ídem que dentro de los Jurados mixtos que se mencionan se constituyan las Secciones que se citan.—Página 1217.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, del Comité Nacional de Plantas medicinales.—Páginas 1217 a 1220.

### Administración Central.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante en los Juz-

gados de primera instancia e instrucción que se indican la Secretaría judicial.—Página 1220.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1221.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Médicos titulares que figuran en la relación que se inserta.—Página 1222.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de construcción de carreteras.—Página 1224.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos don Carlos Pérez Fernández de Jáuregui.—Página 1224.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

### L E Y

Artículo 1.º Los diversos Cuerpos político-militares hoy existentes se declaran a extinguir, amortizándose sus escalafones por la última categoría de cada uno, con arreglo a las plantillas por empleos y categorías señaladas en las Ordenes publicadas con motivo de la reorganización a partir de 14 de Abril de 1931, hecha la deducción de las bajas que produzca la aplicación de los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931 (Ley de 16 de Septiembre de 1931) cuyas vacantes se cubrirán conforme dispone el Decreto de 3 de Febrero del año actual.

Artículo 2.º El personal de los Cuerpos político-militares, declarados a extinguir por el artículo anterior, conservará hasta su completa amortización los derechos que tenía reconocidos por la legislación vigente.

Artículo 3.º Para auxiliar al Ejército en sus distintas funciones y servicios se crea un Cuerpo que se denominará Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

Artículo 4.º El Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército constará de estas cinco Secciones independientes:

1.ª Auxiliares administrativos.

- 2.ª Subalternos periciales.
- 3.ª Auxiliares de obras y talleres.
- 4.ª Taquimecanógrafas.
- 5.ª Conservación y servicio de edificios.

El personal de la primera Sección prestará servicio indistintamente en todas las oficinas de las diferentes Armas, Cuerpos, Centros y Dependencias militares. Los de la segunda y tercera Secciones se dividirán en las Subsecciones o grupos independientes que requiera la conveniente especialización en los servicios existentes o que se organicen. El personal de las cuarta y quinta Secciones, al igual que el de la primera, prestará uniformemente su peculiar servicio en todas las dependencias del ramo de Guerra.

La formación, a los efectos de ingreso y servicio, de Subsecciones o grupos, no podrá alterar los derechos del personal que los constituyan, siendo siempre éstos iguales para todos los de la Sección correspondiente, con arreglo a esta Ley.

Artículo 5.º Se constituirá el nuevo Cuerpo con todo el personal de los Cuerpos político-militares declarados a extinguir que lo soliciten en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Ley; con el actual personal que presta servicio como temporero, siempre que reúna las condiciones que más adelante se indican, y con los que en lo sucesivo ingresen en él mediante las pruebas y circunstancias que se señalan.

Artículo 6.º La primera Sección (Auxiliares administrativos) la compondrán los individuos que lo soliciten, procedentes de los actuales Cuerpos

de Oficinas militares: auxiliares de oficinas y almacenes de Artillería, Ingenieros, Intendencia e Intervención.

La segunda Sección (Subalternos periciales) se compondrá del personal que lo solicite de Oficiales y Clases de segunda categoría de las Brigadas Obreras y Topográficas; Maestros de fábrica y de Taller de Artillería; Delinquentes de Artillería; Ayudantes y Celadores de obras de Ingenieros; Ayudantes y Auxiliares de taller de Ingenieros; Dibujantes de Ingenieros; Maestros armeros y Ajustadores de Artillería; Radio-operadores; Practicantes y Enfermeras militares de Medicina, Practicantes de Farmacia y Picadores militares.

La tercera Sección (Auxiliares de obras y talleres) la compondrán los individuos que lo soliciten de los actuales: Obreros filiados de Artillería e Ingenieros, Herradores, forjadores, sileros, basteros y guarnicioneros.

La cuarta Sección (Taquimecanógrafas) la formará exclusivamente personal femenino de esta especialidad, que ha de prestar servicio en las oficinas del ramo de Guerra y que sin excepción ingresará en el Cuerpo por oposición.

La quinta Sección (Conservación y servicio de edificios) se constituirá con los Celadores de edificios militares, Conserjes de Intendencia e Intervención, Porteros y Mozos de oficios.

El personal administrativo y pericial contratado como eventual o temporero que presta actualmente servicio en las oficinas, hospitales, laboratorios y dependencias militares, pasará, si lo solicita, a formar parte del Cuerpo auxi-

liar subalterno del Ejército, en sus Secciones respectivas, siempre que en el día de la publicación de esta Ley lleve más de veinte años de ininterrumpidos servicios en el ramo de Guerra.

Los que de este personal temporero cobren sus haberes por Guerra con anterioridad a la presentación del proyecto del Gobierno a las Cortes, si llevan más de diez años de ininterrumpidos servicios, podrán pasar a formar parte de referido Cuerpo, cuando una vez acoplados los servicios existan vacantes en los escalafones de las Secciones respectivas, haciéndolo por riguroso orden de antigüedad, y si no llevan los diez años de ininterrumpidos servicios, podrán cubrir las vacantes que existan, siempre previo el examen que se determine.

Queda prohibido contratar en lo sucesivo personal temporero para los anteriores servicios.

Artículo 7.º Los sueldos del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército serán los siguientes:

1.ª Sección: entrada, 4.000 pesetas anuales; sueldo máximo, 9.000.

2.ª Sección: entrada, 4.000 pesetas anuales; sueldo máximo, 9.000.

3.ª Sección: entrada, 3.500 pesetas anuales; sueldo máximo, 8.000.

4.ª Sección: entrada, 3.000 pesetas anuales; sueldo máximo, 7.000.

5.ª Sección: entrada, 2.750 pesetas anuales; sueldo máximo, 7.000.

Los sueldos de entrada serán incrementados cada cinco años en 500 pesetas. No devengarán gratificación alguna, tanto laboral como de cualquier otra denominación, quedando obligados al desempeño de las misiones que se les confíen dentro de las horas que se asignen para el trabajo en las diferentes oficinas y servicios de Guerra.

Artículo 8.º A todo el personal que pase a formar parte del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército le será computado, para los efectos de sueldo, el tiempo desde su ingreso en filas o al servicio del ramo de Guerra.

El actual personal contratado, temporero o eventual, que ingrese en el nuevo Cuerpo, disfrutará el sueldo inicial de la Sección a que pertenezca, aumentado con los quinquenios correspondientes, que empezarán a computarse a partir de los diez años de servicio, para los que ingresen automáticamente en los Escalafones respectivos, por llevar más de dicho número de años de ininterrumpidos servicios, y los restantes ingresarán, si les corresponde, precisamente con el sueldo de entrada.

Artículo 9.º Al ingreso en las diferentes Secciones del Cuerpo prece-

derá un examen, que se realizará en las cabeceras de las Divisiones orgánicas. Los aprobados en el examen previo concurrirán a una oposición, que se celebrará en el Ministerio de la Guerra ante un Tribunal designado al efecto y con sujeción a un programa publicado con la debida antelación. Los aspirantes que posean títulos profesionales expedidos por el Estado estarán exentos del citado examen previo.

Podrán tomar parte en el examen previo y en las oposiciones para ingreso en las Secciones primera, segunda, tercera y quinta, las clases de primera y segunda categoría del Ejército, las que a estos efectos harán los viajes por cuenta del Estado, devengando las dietas reglamentarias. Los aprobados en la oposición que hayan de ingresar en las Secciones primera, segunda y tercera asistirán durante un curso a las prácticas especiales que para tal fin se determinen. Terminados los exámenes y prácticas con resultado satisfactorio, ingresarán en el Escalafón de la Sección correspondiente del Cuerpo.

Los aspirantes que deban ingresar en las Secciones cuarta y quinta serán, desde luego, incluidos en sus Escalafones, una vez aprobados los ejercicios de ingreso.

Cuando el número de aprobados sea inferior al de plazas vacantes, se convocarán inmediatamente oposiciones libres entre paisanos que tengan cumplidos veintitrés años de edad y hayan prestado servicio en el Ejército. En ninguna oposición podrá exceder el número de aprobados del de plazas vacantes.

El personal de taquimecanógrafas podrá opositar desde los dieciocho años, cubriendo las vacantes del Escalafón por riguroso orden de concepción, y en caso de igualdad de notas, tendrán preferencia las viudas y huérfanos de militares, y después las de mayor edad.

Artículo 10. El personal de la Sección primera (Auxiliares administrativos) tendrá a su cargo el servicio burocrático en todas las oficinas del Ramo de Guerra pertenecientes a la Administración Central, Inspecciones, Divisiones orgánicas, Cuarteles generales, Cuerpos, Centros, Unidades y demás Dependencias militares; prestará servicio en los Archivos, Secciones y Negociados, desempeñando, en relación con el mismo, todas las misiones que sus superiores les encomienden.

El personal de la Sección segunda (Subalternos periciales) y tercera (Auxiliares de Obras y Talleres) pres-

tará servicio dentro de cada grupo y con arreglo a su especialización en las Oficinas técnicas, Establecimientos industriales, Talleres, Hospitales y Laboratorios del Ejército, debiendo acompañar en todo momento a los Cuerpos y Unidades los que estén destinados en los Talleres de reparaciones afectos a los mismos.

El personal de la Sección cuarta (Taquimecanógrafas) prestará el servicio burocrático de su especialidad en todas las Oficinas del Ramo de Guerra.

El personal de la Sección quinta (Conservación y servicio de edificios) tiene por misión la guarda, limpieza y demás servicios mecánicos de los edificios y Oficinas militares.

Todo personal de las referidas cinco Secciones deberá subordinación a los Jefes y Oficiales a cuyas órdenes presten servicio. No tendrán asimilación militar de ninguna clase, pero sí consideración de Oficial o Suboficial, con arreglo al sueldo que disfruten, los de las Secciones primera y segunda, y consideración de Suboficial o clase de tropa, en iguales condiciones, los de la tercera y quinta; dicha consideración se entenderá para toda clase de efectos, incluso los jurídicos. El personal de las tres primeras Secciones usará un uniforme común y el de la quinta otro especial, pero ninguno podrá llevar insignias iguales o análogas a las de los Jefes y Oficiales del Ejército.

Artículo 11. Dentro de cada Sección o grupo se formará un Escalafón propio, por orden de rigurosa antigüedad en el Ejército, sirviendo ésta de base para efectos de subordinación y destinos. El personal de los Cuerpos político-militares que pase a formar parte del Cuerpo de nueva creación, conservará, si lo desea, su actual destino, salvo el caso de suprimirse o reducirse el servicio por nueva organización.

Artículo 12. Las edades para el retiro serán las que determina el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación de 21 de Noviembre de 1927. Asimismo, el personal de este Cuerpo logrará pensiones de viudedad y orfandad en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, acordes con el referido Estatuto. A estos efectos se considerará como tiempo de servicio, incluso para los procedentes de contratados, temporeros y eventuales, el que lleven prestándolo al Estado.

Artículo 13. Las correcciones disciplinarias serán las que determina el Código de Justicia militar, a cuya jurisdicción están sujetos, excepto al

personal femenino, a quien se aplicará las que corresponda a los funcionarios públicos en la Ley de 22 de Julio de 1918.

Artículo 14. Los destinos de este Cuerpo se proveerán con arreglo a las normas que rijan con carácter general en el Ejército.

El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias indispensables al cumplimiento de la presente ley. También podrá conceder el retiro en la cuantía conveniente al servicio y con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931 al personal de los Cuerpos político-militares que lo solicite y no haya optado por pasar al Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército.

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Artículo adicional. El personal de los Cuerpos político-militares declarados a extinguir y que pase a pertenecer al nuevo Cuerpo Auxiliar subalterno de Ejército, conservará el sueldo que en la actualidad tenga asignado hasta que en el Cuerpo de nueva creación le corresponda uno mayor.

El Estado, con respecto al personal procedente de los contratados, temporeros y eventuales, a quien se reconoce derecho a ingresar en el Cuerpo, se reserva el de acoplarlos a su ingreso en cualquiera de las Secciones que lo forman con arreglo a las conveniencias del servicio.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Todos los Cuerpos y unidades del Ejército correspondientes a la plazas de soberanía en Africa y al territorio de la Zona del Protectorado español en Marruecos, en lo sucesivo, y en la medida que los créditos disponibles lo consientan, nutrirán

sus efectivos de tropa por el procedimiento de la recluta voluntaria.

Artículo 2.º Podrán solicitar servir en las unidades citadas en el artículo anterior todos los españoles y naturalizados como tales, de diez y ocho a cuarenta años de edad (cualquiera que sea la situación militar a que pertenezcan), que sean solteros o viudos, sin hijos, y acrediten su personalidad y buena conducta y resulten útiles para el servicio militar en el reconocimiento médico a que previamente han de ser sometidos.

La recluta del Tercio y de la tropa indígena seguirá ajustándose a las disposiciones vigentes en la actualidad, quedando autorizado el Gobierno para, cuando lo estime oportuno, aplicar eventualmente, en toda su integridad, las reglas de reclutamiento consignadas en esta Ley.

Artículo 3.º Los que pretendan ingresar como voluntarios habrán de contraer un compromiso de enganche por cuatro años, tendrán derecho a un premio de 500 pesetas, cobradas, la mitad, al ser filiados en el Cuerpo a que hayan sido destinados, y la otra mitad, por terceras partes, al terminar los tres primeros años de voluntariado. Terminados los cuatro años de servicio, podrán reengancharse por períodos sucesivos de uno, dos, tres, cuatro

o cinco años, renovables hasta alcanzar la edad de retiro, que será la de cuarenta y cinco años para Cabos y soldados, y la de cuarenta y ocho años para los Sargentos.

Para obtener los reenganches será condición precisa haber observado buena conducta y seguir reuniendo las condiciones físicas necesarias, que se acreditarán mediante el oportuno reconocimiento médico.

Durante los plazos de reenganche disfrutará los soldados voluntarios un premio de constancia de 400 pesetas anuales y de 500 los Cabos y 600 los Sargentos, que percibirán todos ellos mensualmente por dozavas partes.

Artículo 4.º Aparte del pan y de vengo relativos a acuartelamiento, campamento y hospitalidades, los soldados y Cabos procedentes del voluntariado con premio tendrán como haber diario, sin derecho a mayor bonificación de residencia, dos pesetas para "comida" y para "sobras, masita y ahorro" las cantidades que para sus diversos conceptos señale en cada llamamiento de enganche el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pero sin rebasar en ningún caso las totales que a continuación se indican:

	1.º y 2.º año.	3.º y 4.º año.	5.º al 10.º año.	10.º año en adelante.
Soldados de segunda.....	2,85	3,25	3,45	3,85
Soldados de primera e individuos de banda .....	2,95	3,35	3,55	3,95
Cabos .....	3,05	3,45	3,65	4,05
Los Sargentos, además del sueldo y gratificación de residencia, correspondientes a su empleo, percibirán un sobrehaber mensual, reclamable por días, de pesetas.....	50,00	55,00	60,00	65,00

Las clases del Cuerpo de Suboficiales destinados en Cuerpos nutridos con voluntarios con premio disfrutará, además del sueldo y gratificación de residencia correspondientes a su em-

pleo, un sobrehaber mensual, según el tiempo de servicio que lleven en tales Cuerpos, con arreglo a la siguiente escala:

	1.º y 2.º año.	3.º y 4.º año.	5.º al 10.º año.	10.º año en adelante.
Sargentos primeros y Brigadas.....	55,00	62,50	70,00	75,50
Subayudantes y Subtenientes.....	60,00	70,00	80,00	90,00

Tendrán derecho, además, a percibir un plus de 0,25 pesetas los soldados y Cabos y 0,50 pesetas los Sargentos y Suboficiales, a partir del cuarto día que estén separados del cuartel o campamento permanente de la unidad a que pertenezcan.

Artículo 5.º Para alcanzar derecho a pensión de retiro será condición precisa haber observado buena conducta y contar, por lo menos, doce años de servicio, servidos día por día en África. Dichas pensiones serán las siguientes:

A los doce años de servicio, 30 por 100 del haber.

A los quince años de servicio, 50 por 100 del haber.

A los veinte años de servicio, 75 por 100 del haber.

A los veinticinco años de servicio, 90 por 100 del haber.

Para estos efectos, será de abono a todos los voluntarios el tiempo que hubieran servido en África como procedentes de reclutamiento forzoso y como voluntarios acogidos a otras leyes. Las pensiones de retiro que quedan señaladas serán compatibles con el percibo de todo haber del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 6.º Los voluntarios licenciados por haber cumplido su compromiso y que hayan observado buena conducta, tendrán derecho preferente para ingreso en los Cuerpos de la Guardia civil, Carabineros y Seguridad y para obtener destinos públicos con arreglo a la legislación vigente. Además, a los que hayan servido por lo menos doce años en África sin nota desfavorable se les concederá gratuitamente los aperos indispensables, así como para que puedan convertirse en colonos, se les adjudicarán terrenos en la zona de Protectorado español en Marruecos, dentro de los términos legales a que la propiedad de éstos se halle sometida y en las condiciones que oportunamente se fijarán.

Artículo 7.º En caso de inutilidad física, que no dé derecho a ingreso en Inválidos ni a pensión de retiro, se abonará al voluntario la parte hasta entonces devengada del premio que le hubiera correspondido percibir, con arreglo al compromiso contraído, abono que, en caso de fallecimiento, percibirán sus herederos. En tales casos se les aplicarán además los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo.

Artículo 8.º Independientemente de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho a las recompensas y ascensos establecidos por las disposiciones vigentes, figurando solamente

en los cuadros del Ejército de África hasta su ingreso en la escala del Cuerpo de Suboficiales. El tiempo servido como voluntarios con premios será de abono para el cumplimiento de las situaciones militares activas de la ley de Reclutamiento.

Artículo 9.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada, siempre que las causas de su baja en el Cuerpo no entren de lleno en los preceptos del Código de Justicia militar, que les será de aplicación desde su ingreso en filas.

Artículo 10. Los voluntarios con premio ascenderán, dentro de su propio Cuerpo, a Cabos y Sargentos, y tendrán derecho a ingreso en el Cuerpo de Suboficiales del Ejército, sujetándose al efecto a las disposiciones vigentes y a la ley de 4 de Diciembre de 1931. Las vacantes de Cabos y Sargentos se cubrirán con los de empleos inmediatamente inferiores de este voluntariado que sean aptos para el ascenso, y, a falta de éstos, con los del mismo empleo de la Península e islas que lo deseen y contraigan un compromiso de enganche, con premio, por cuatro años. Las correspondientes al Cuerpo de Suboficiales se llenarán con el destino de los que lo soliciten o deban obtenerlo en turno forzoso.

Artículo 11. Los Cabos y Sargentos procedentes de voluntariado podrán cambiar de destino, pero sólo con opción a servir en los Cuerpos de África, nutridos con voluntarios, y sujetándose a las reglas generales que rigen para los destinos.

Artículo 12. Las Cajas de Recluta de la Península e islas y los Cuerpos todos de África funcionarán como "banderines" de enganche para la recluta voluntaria, encargándose de la propaganda y de todas las operaciones inherentes a la misma, a cuyo fin dispondrán de la asignación por individuo filiado que figure en presupuesto. Las Cajas establecerán oficinas sucursales de alistamiento en las cabeceras de línea de la Guardia civil, a cargo de personal de este Instituto.

Artículo 13. Cuando los créditos presupuestados no lo consientan o la recluta voluntaria no proporcione los contingentes necesarios, se completarán los efectivos asignados a África con reclutas del reclutamiento forzoso, designados por sorteo. De igual modo, y por turno de destino, se podrán destinar a África los Cabos y Sargentos de la Península e islas que

sean precisos para cubrir las plantillas.

Artículo 14. Los voluntarios del Tercio y los individuos indígenas de las Fuerzas Regulares continuarán, como hasta ahora, ascendiendo a clases y Oficiales. Los actuales Suboficiales de dichas unidades reemplazarán su empleo por los que se han creado en el nuevo Cuerpo de Suboficiales, pero sin formar parte del mismo.

Artículo 15. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organizará en cada provincia, con residencia en la capital, una Delegación provincial de Trabajo, a cargo de un Delegado que será en la respectiva demarcación el Jefe Superior inmediato de todos los Servicios de la Administración encomendados al mencionado Departamento ministerial, y cuya dirección e inspección ejercerá con sujeción a los Reglamentos especiales correspondientes.

Artículo 2.º El Delegado de Trabajo ostentará en la provincia respectiva la representación del Ministerio para toda intervención del Poder público encaminada a resolver los conflictos del trabajo.

El Delegado de Trabajo vendrá obligado a poner en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil, todos los fallos que dicte, así como todas aquellas intervenciones que se especifiquen en el Reglamento.

Artículo 3.º Pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo todas las

facultades que la legislación de Trabajo vigente atribuye a los Gobernadores civiles, bien con este carácter, bien con el de Presidentes de las Delegaciones provinciales del Consejo del Trabajo. Asimismo, pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo las funciones y atribuciones asignadas a los Inspectores y Delegados regionales de Trabajo en los Reglamentos en vigor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Gobernadores civiles, como representantes del Gobierno en cada provincia.

Artículo 4.º Una vez organizadas las Delegaciones provinciales de Trabajo quedarán suprimidas las Delegaciones Regionales y las Inspecciones Regionales de Trabajo.

Artículo 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo se clasificarán en tres categorías: Delegados de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas de entrada; ídem de segunda, con el sueldo anual de 10.000 pesetas de entrada; ídem de tercera, con el sueldo anual de 7.000 pesetas de entrada.

Por cada cinco años de servicios tendrán todos ellos un aumento de sueldo de mil pesetas, sin que en ningún caso pueda el sueldo exceder de 18.000 pesetas anuales.

Artículo 6.º Al servicio de las Delegaciones provinciales de Trabajo habrá un Cuerpo de Auxiliares con el sueldo anual, de entrada, de 4.000 pesetas.

Estos funcionarios tendrán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada cinco años de servicios.

Artículo 7.º El Servicio de Inspección del Trabajo estará a cargo de Inspectores provinciales de Trabajo, con el sueldo anual, de entrada, de 7.000 pesetas, y de Inspectores auxiliares con el sueldo anual, de entrada, de 4.000 pesetas.

Los Inspectores provinciales tendrán un aumento de sueldo de mil pesetas por cada quinquenio de servicios, y los Auxiliares, un aumento de 500 pesetas por el mismo concepto.

Artículo 8.º Los cargos de Delegados provinciales de Trabajo, Auxiliares de las Delegaciones, Inspectores provinciales e Inspectores auxiliares de Trabajo, serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

Artículo 9.º Las plazas de Delegados de Trabajo se proveerán, por primera vez, mediante concurso-oposición para las de las tres categorías. Los concursantes que fueren admitidos serán clasificados en las cate-

gorías indicadas, teniendo en cuenta para ello las propuestas del Tribunal.

Artículo 10. Las plazas de Auxiliares de Delegaciones se proveerán siempre por concurso-oposición.

Artículo 11. Las plazas de Inspectores provinciales de Trabajo se cubrirán, la primera vez, mediante concurso-oposición, pudiendo reservarse algunas de ellas para convocar concursos especiales para uno o varios grupos, en cada uno de los cuales se requieran determinados conocimientos técnicos o profesionales.

Artículo 12. Las plazas de Inspectores auxiliares se cubrirán siempre conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior, debiéndose hacer la reserva que en el mismo se indica, siempre que sea preciso para la necesaria dotación de la plantilla de Inspectores auxiliares que haya de estar asignada al Servicio de Inspección del trabajo en las minas.

Artículo 13. Una vez cubiertas las plantillas, según lo prevenido en los artículos precedentes, las vacantes que en ellas se produzcan, salvo las que deban ocupar los funcionarios que después de haber pertenecido a las mismas hubiesen adquirido el derecho de excedencia, se proveerán con sujeción a las reglas siguientes:

A) Tratándose de plazas de Delegado de primera y segunda categoría, por concurso, en el que podrán tomar parte únicamente los Delegados de las categorías inferiores y los Inspectores provinciales de Trabajo.

B) Tratándose de Delegados de tercera, habrá dos turnos: uno, de concurso, en el que podrán tomar parte solamente los Auxiliares de Delegados, y otro, de concurso-oposición.

C) Tratándose de plazas de Inspectores provinciales de Trabajo habrá también dos turnos: uno, de concurso, en el que podrán tomar parte solamente los Inspectores auxiliares, y otro, de concurso-oposición.

D) Las plazas de Auxiliares de Delegaciones y de Inspectores Auxiliares se cubrirán mediante concurso-oposición.

De cada dos vacantes que se hayan de proveer según las reglas B) y C), la primera se cubrirá por el turno de concurso restringido y la segunda por el de concurso-oposición, y así sucesivamente.

Artículo 14. Serán requisitos indispensables para concursar a los cargos a que se refieren los artículos anteriores, ser español, mayor de edad y hallarse en el pleno uso de los derechos civiles.

Los mayores de veintiún años de edad, pueden, no obstante, ser admi-

tidos a los concursos para proveer los cargos auxiliares de las Delegaciones.

Artículo 15. Reglamentos especiales determinarán los méritos y trabajos que serán exigidos para tomar parte en los concursos-oposición, y los que habrán de tener los Auxiliares de Delegaciones y los Inspectores auxiliares para los concursos restringidos a que habrán de someterse para ingresar en la categoría superior.

Artículo 16. En los concursos-oposición para la provisión de plazas de Delegados de tercera clase e Inspectores provinciales de Trabajo, serán preferidos, en igualdad de conocimientos prácticamente demostrado: en primer término, los funcionarios que en los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y durante dos años al menos, hayan tenido a su cargo una Sección o Negociado o hayan desempeñado la función análoga de formular propuestas de resoluciones, y en segundo término los Auxiliares de Delegaciones, si se trata de plazas de Delegados, y los Inspectores Auxiliares, si la plaza es de Inspector provincial.

En los concursos-oposición para la provisión de plazas de Auxiliares de Delegaciones serán preferidos, en igualdad de condiciones, los funcionarios que hayan prestado durante dos años servicios administrativos en cualquier dependencia del Ministerio de Trabajo.

No se dará esta preferencia cuando se trate de cubrir plazas de Inspectores Auxiliares, para las cuales se atenderá, en primer término, al conocimiento y práctica de oficios industriales.

Artículo 17. Para juzgar los diversos concursos para la provisión de los cargos de Delegados e Inspectores en sus distintas clases, se constituirán Tribunales especiales, de los que formarán parte el Presidente, el Secretario general, el Asesor general del Consejo de Trabajo o quienes reglamentariamente le sustituyan en sus funciones; Magistrados de la Sala Social del Tribunal Supremo, Catedráticos de la Universidad Central o Escuelas Especiales Superiores, Jefes del Ministerio de Trabajo y Delegados de Trabajo o Inspectores. Las cuatro últimas representaciones serán designadas por las Corporaciones a que pertenezcan.

Cada Tribunal estará compuesto de cinco Vocales propietarios y tres suplentes.

El Reglamento determinará para cada concurso la composición del Tribunal, según la naturaleza de las vacantes y el modo de practicar los ejercicios.

Artículo 18. Todos los funcionarios nombrados por efecto de esta Ley tendrán carácter de interinos y no podrán

ser confirmados hasta transcurrido un año, durante el cual habrán de demostrar para ello la eficacia de sus servicios.

El Reglamento a que se refiere el artículo 15 fijará las normas y el procedimiento para calificar dicha eficacia.

Los Delegados e Inspectores que lleven el número de años de servicios que al efecto señale el Reglamento no necesitarán el año de prueba antes referido, quedando confirmados en el cargo por el hecho de lograr plaza en el concurso-oposición.

Igual norma se aplicará cuando se trate de concurso para el ascenso de categorías inferiores.

Artículo 19. Ningún funcionario de los comprendidos en esta Ley tendrá derecho a ascender automáticamente, por razón de antigüedad, de una a otra categoría.

Artículo 20. En cuanto a derecho de asociación, posesiones, traslados, retenciones, premios, correcciones, licencias, excedencias, separación del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de retiro, viudedad y orfandad, será aplicable a los funcionarios a que se refiere esta Ley el mismo régimen que a los demás funcionarios de la Administración civil del Estado. Al efecto de las pensiones anteriormente indicadas, el sueldo regulador será el que efectivamente perciba el funcionario por asignación de entrada de la clase correspondiente y por aumentos en razón de quinquenios de servicios.

#### Artículos adicionales.

1.º Los funcionarios que en la fecha de la promulgación de la presente Ley lleven más de seis meses desempeñando los cargos de Delegados regionales de Trabajo o de Inspectores regionales y provinciales de Trabajo y se presentaren al concurso-oposición a que se refieren los artículos 9.º y 11 de la presente Ley, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones con otros concursantes, a ocupar plazas de Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo.

Los que en la misma fecha lleven igual tiempo de auxiliares de las Delegaciones regionales de Trabajo o de Auxiliares y Ayudantes de la Inspección de Trabajo tendrán la misma preferencia en los concursos-oposición a que se refieren los artículos 10 y 12 para la provisión de plazas de Auxiliares de las Delegaciones provinciales de Trabajo y de las de Inspectores Auxiliares de Trabajo.

2.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Traba-

jo, se dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

3.º Para los efectos de esta Ley serán consideradas como capitales de provincia las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

#### Disposición transitoria.

Si el día 1.º de Julio del corriente año no hubiera sido posible, por cualquier motivo, hacer el nombramiento de personal con arreglo a los procedimientos fijados en la presente Ley, el Gobierno podrá efectuar, con carácter interino, las designaciones de personal de todas las categorías que conceptúe precisas para la buena ejecución de los servicios. Este personal será retribuido con cargo a las consignaciones que se fijan en el presupuesto para el personal propietario.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un Proyecto de Ley ampliando hasta el 31 de Mayo actual el plazo concedido por el artículo 1.º de la Ley de 4 de Marzo último, para que los propietarios o poseedores de fincas rústicas declaren las rentas que perciben o deben percibir por sus fincas.

Dado en Madrid a doce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Habiendo solicitado numerosos contribuyentes que se otorgue una prórroga al plazo concedido por la Ley de 4 de Marzo último, para que aquellos propietarios puedan declarar las rentas que perciben o deben percibir por sus fincas rústicas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se prorroga hasta el día 31 de Mayo de 1932 el plazo concedido en el artículo 1.º de la Ley de 4 de Marzo del año actual, para que los propietarios o poseedores de fincas rústicas, no sujetas a tributación o deficientemente gravadas, formulen las declaraciones a que la dicha Ley se refiere.

Madrid, 12 de Mayo de 1932.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley cediendo gratuitamente y en propiedad al Ayuntamiento de Tacoronte, en Santa Cruz de Tenerife, el ex convento de San Agustín, de aquella capital, para dedicarlo a escuelas.

Dado en Madrid a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Ayuntamiento de Tacoronte, en Santa Cruz de Tenerife, ha solicitado la cesión gratuita del antiguo convento de San Agustín, usufructuado actualmente por dicha Corporación y donde se hallan instaladas las oficinas municipales, con objeto de hacer en dicho edificio las necesarias reparaciones que su estado semirruinoso exige y de acondicionar los salones necesarios para las Casas-Escuelas de la graduada de niños, en él establecida, y de la de niñas, caso de que se cree, según tiene solicitado el Ayuntamiento; y de igual forma solicita la de una parcela de 225 metros cuadrados, situada en el hectómetro primero del primer kilómetro de la carretera de Tacoronte a Tejina, por Valle Guerra, a fin de construir unos jardines.

Del expediente instruido al efecto resulta que el convento de San Agustín se halla gravado con servidumbre de paso en beneficio de la sacristía de la iglesia del Cristo, y por lo que respecta a la parcela, la Jefatura de Obras públicas de la provincia se encuentra conforme con su cesión al Ayuntamiento con la obligación de no hacer ninguna edificación que pudiera ser un obstáculo para el tránsito.

Y no siendo útiles dichos edificios y parcela para el servicio del Estado y beneficiando notablemente su cesión al

pueblo de Tacoronte, dados los fines culturales y de urbanización a que han de ser dedicados, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se cede gratuitamente y en propiedad al Ayuntamiento de Tacoronte, en Santa Cruz de Tenerife, el ex convento de San Agustín para dedicarlo a escuelas, con obligación de respetar la servidumbre de paso que grava el edificio a favor de la sacristía de la iglesia del Cristo.

Artículo 2.º Se cede igualmente en propiedad una parcela de 225 metros cuadrados, situada en el hectómetro primero del primer kilómetro de la carretera de Tacoronte a Tejina, por Valle Guerra, para la construcción de jardines, obligándose a ajustarse en las construcciones que se hagan a las normas que establezca la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Artículo 3.º Dicho edificio y parcela revertirán al Estado si no se destinan al fin para que se ceden.

Madrid, 14 de Mayo de 1932.

El Ministro de Hacienda,

JAIMÉ CARNER ROMEU

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley derogando varias disposiciones dictatoriales por las cuales se rige en la actualidad el Servicio de Catastro; restableciendo en todo su vigor las anteriores a esa época, e implantando un Avance catastral rápido a base del empleo de las fotografías aéreas.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIMÉ CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La Ley de 23 de Marzo de 1906 establecía para la formación del Catastro de la riqueza territorial dos periodos: el primero, denominado Avance catastral, suficiente para los fines fiscales, y el segundo, de conservación del Avance, en el que se había de realizar progresivamente el Catastro parcelario.

El Real decreto de 3 de Abril de 1925 dispuso la formación del Catastro parcelario, encomendando al Instituto Geográfico y Catastral el levanta-

tamiento de los planos de las parcelas sobre las cuales habían de realizar la valoración los organismos del Catastro dependientes del Ministerio de Hacienda; quedó, por tanto, reducido el Avance catastral a la conclusión de los trabajos de aquellos términos municipales en que estuviesen bastante adelantados.

Pero el Catastro parcelario, aun realizado con el reconocido esfuerzo que lo lleva a cabo el Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, es por su propia naturaleza lento, por las necesidades urgentes de la Hacienda, las que tampoco se ven satisfechas con la rectificación de amillaramientos que en el referido Decreto de Abril de 1925 se dispone.

Tales razones hacen pensar en la conveniencia de reanudar el Avance catastral, y con mucha más justificación ahora que se cuenta con la fotografía aérea, que proporciona elementos que facilitan la determinación sobre el terreno de las características jurídicas, físicas y económicas de las parcelas, con ventaja por la rapidez del trabajo, economía en la realización y adelanto para el Tesoro público en la percepción de los aumentos que se reconozcan en los tributos. La implantación de tal sistema pugna con la concepción fundamental del mentado Real decreto de 3 de Abril de 1925, que fué objeto de una ratificación provisional por Decreto de 13 de Mayo último, al solo efecto, según se indicaba en el preámbulo de tal Decreto, de no dejar paralizada la marcha de un servicio tan importante, con posibles y graves repercusiones recaudatorias.

Es conveniente, por tanto, derogar los Reales decretos y disposiciones promulgadas por la Dictadura en materia de Catastro y restablecer la vigencia de las Leyes anteriores a la referida modificación dictatorial, pero respetando lo que se refiere a descuentos de edificios y solares que establece el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1925, hasta que se modifique el antiguo Reglamento.

La aplicación de la fotografía aérea al Avance catastral, no prevista en la Ley de 1906 por no existir aún, exige una amplitud de algunos artículos de aquella Ley, que sin restar garantías a los contribuyentes, facilite la cooperación de éstos.

En las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la referida Ley de 1906 no están representados todos los intereses sociales que intervienen en la explotación del suelo. El artículo 253 del Reglamento de 30 de Mayo de 1928

ya amplió aquellas representaciones, y en la actualidad, con la entrada de nuevos elementos en las explotaciones rurales a consecuencia de la Reforma agraria sometida a las Cortes, como es el asentamiento de obreros en el campo, los arrendamientos colectivos y la intervención más activa de los obreros del campo, impone el que se les dé también entrada en dichas Juntas.

Debe también preverse la manera de proveer al Avance catastral, a cuyo efecto el Consejo de Ministros acordará celebrar un concurso, para el cual se habilitará un crédito extraordinario por las Cortes, como asimismo para los aumentos de personal necesario en la Dirección general de Propiedades y para las atenciones del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en relación con la labor de que se trata. En lo sucesivo estos gastos deberán figurar en los Presupuestos generales del Estado.

La Ley de 2 de Marzo de 1917 y las disposiciones complementarias fijaban las funciones que en relación con el Catastro competían a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y que por disposiciones posteriores pasaron a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, y deben confirmarse para no recargar aquélla con un servicio de tal volumen.

Es preciso el acoplamiento de funciones en relación con los servicios que el Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística tiene asignado en el Real decreto dictatorial, no sólo para que este Centro se encargue de los cometidos que en este proyecto de Ley se le asignan, sino para atender a las situaciones de tránsito que se crearan en los servicios de Catastro al apilcarlo.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 3 de Abril de 1925, referente a la formación y conservación del Catastro, y las disposiciones dictadas para su ejecución, con excepción de lo prevenido en el artículo 6.º de esta Ley. En consecuencia, se declaran en vigor los preceptos contenidos en las Leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 y en los Reales decretos de 3 de Marzo y 10 de Septiembre de 1917, dictados en aplicación de la Ley de 2 de Marzo de igual año, así como los preceptos reglamentarios para la ejecución de las mencionadas disposiciones, salvo lo prescrito en la presente Ley.

Asimismo se deroga el Real decreto de 6 de Marzo de 1926. Las funciones de las Direcciones generales del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de Propiedades y Contribución territorial en los servicios de que se trata, serán, con las modificaciones que se establecen en esta Ley, las que tenían el Instituto Geográfico y Estadístico y la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda antes de ponerse en vigor los preceptos que se derogan.

Artículo 2.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, deberá:

a) Organizar la labor topográfica necesaria para formar y conservar los planos parcelarios de la Propiedad rústica en los partidos judiciales donde se hubiese terminado o se termine el Avance catastral, de conformidad con el apartado e) del artículo 11 de la ley de 23 de Marzo de 1906, y siguiendo el orden de preferencia de términos municipales que señale el Ministerio de Hacienda.

b) Atender también a la conservación de los planos parcelarios sobre los cuales haya hecho o haga los trabajos de valoración el personal dependiente de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

c) Facilitar a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a medida que ésta lo solicite para los trabajos del período de Avance catastral, los planos perimetrales de los términos municipales y de los polígonos topográficos situados dentro de cada uno de tales planos, con el complemento de las fotografías, caso de utilizarse este procedimiento y salvo la labor que con relación a éstas se contrate.

d) Realizar, de acuerdo con la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, la labor topográfica necesaria para la formación de planos parcelarios en los partidos judiciales o términos que tributen en régimen de amillaramiento y en los cuales, por cualquiera circunstancia, sea conveniente ejecutarla.

Artículo 3.º Cuando en la realización de cualesquiera trabajos de la incumbencia del Servicio catastral dependiente de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en términos municipales en que se opere sobre planos parcelarios, bien sean de los formados en el primer período del Catastro, que estableció el Real decreto de 3 de Abril de 1925, bien de los que se formen con arreglo a los apartados a) y c) del artículo 2.º, haya que tramitar variaciones de características, éstas serán comproba-

das por el referido Servicio, y aquella Dirección deberá dar cuenta a la del Instituto Geográfico y Catastral de los respectivos acuerdos que adopte, acompañando los datos precisos para la conservación de los mencionados planos.

Artículo 4.º A los efectos de los artículos anteriores, continuarán adscritos a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística el personal que actualmente lo está de Geómetras, de Delineantes y del Cuerpo administrativo calculador.

Artículo 5.º La identificación de las parcelas y subparcelas agrícolas o forestales en el período de Avance catastral, que seguirá encomendada al personal de Ingenieros y sus Ayudantes al servicio del Ministerio de Hacienda, se realizará, en su caso, sobre las copias de las fotografías del terreno obtenidas desde el aire, a la par que se ejecuten los trabajos de valoración.

Artículo 6.º Por la Presidencia y el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de utilizar la fotografía aérea para los cometidos que interesan a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y a la del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para abrir un concurso entre casas nacionales que faciliten las fotografías en las condiciones que se requieran.

Artículo 7.º Las hojas declaratorias que deben presentar los propietarios o poseedores de fincas rústicas, en cumplimiento del artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906, se sustituirán, cuando se disponga de copias fotográficas del terreno, por relaciones que se someterán a conocimiento de los interesados en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo 8.º En los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares se seguirán aplicando los descuentos establecidos en el artículo 143 del Reglamento de 30 de Mayo de 1928.

Artículo 9.º En cada Municipio funcionará una Junta pericial, presidida por el Alcalde, y se compondrá: de dos de los mayores contribuyentes, nombrados por la Comisión municipal permanente; dos vecinos propietarios agricultores, designados por votación entre ellos; un vecino propietario de urbana y otro propietario de montes particulares, donde los hubiere, designados en la misma forma; un representante de los propietarios forasteros, elegido por éstos; un representante de los arrendatarios, otro de los obreros

asentados en el campo y otro de los obreros agrícolas asalariados, designados, respectivamente, por los de su misma clase, y un Secretario, que será el del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 10. La Presidencia y el Ministro de Hacienda, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, el acoplamiento de funciones en relación con los servicios de Catastro que al Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística le correspondan, y para el tránsito de los trabajos actualmente en ejecución, al régimen establecido por esta ley.

Artículo adicional. Salvo lo que se dispone en el párrafo siguiente, la derogación de disposiciones que contiene la presente ley se considerará comprendida en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril del pasado año, con respecto a las situaciones jurídicas creadas al amparo de las mismas.

Las exenciones de contribución territorial concedidas por la Dictadura y derogadas por el Decreto de 13 de Mayo próximo pasado, se considerarán asimismo incluidas con los mismos efectos en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril de 1931, poniéndose en tributación los bienes beneficiados por las derogadas exenciones a partir de la fecha de promulgación del expresado Decreto, de 13 de Mayo de 1931.

Madrid, 13 de Mayo de 1932.

El Ministro de Hacienda,  
JAIMÉ CARNER ROMEU

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de León ha presentado don Juan Donoso-Cortés y Castellanos.

Dado en Madrid a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Alvarez

Seminario y Martínez, Secretario de primera clase en la Legación de España en La Asunción, pase a la situación de excedente forzoso, por supresión de puesto, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Guillermo Giráldez y Martínez de Espinosa, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Kobe, pase a la situación de excedente forzoso, por supresión de puesto, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Manuel Martín González, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Nueva Orleans, pase a la situación de excedente forzoso, por supresión de puesto, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Andrés Iglesias y Velayos, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Boston, pase a la situación de excedente forzoso, por supresión de puesto, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. José Gimeno Aznar, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en La Paz, quede en situación de excedente forzoso, por supresión de puesto, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Federico Gabaldón Navarro, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Esmirna, quede en situación de excedente forzoso, por supresión de puesto, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Sebastián Romero Radigales, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en San Francisco de California, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Chicago.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Las sucesivas disposiciones dictadas para regular, bajo el imperio de dos Códigos penales distintos, la cancelación de las notas de antecedentes derivadas de delito, han originado variantes de concepto y de medida en la aplicación de dicho beneficio, que entrañan desigualdades de trato, con-

trar a la equidad obligada en todos los actos del Poder público.

Procede, en primer término, esa anomalía del error, en que ha venido incurriéndose, de referir el lapso de prueba de la conducta, que justifique la cancelación de la nota penal, al plazo legal de prescripción de la pena que motivara la misma nota, cuando representan dos períodos de tiempo diferentes, que sólo pueden coincidir en un momento, al finar el de prescripción y nacer el que la cancelación exige.

Para evitar de modo definitivo toda confusión de principios en esta materia y dar la máxima extensión posible al beneficio legal de la cancelación de notas penales, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sentenciados por los Tribunales de Justicia, no reincidentes ni reiterantes, que habiendo delinquido con más de dieciocho años de edad hubieren cumplido la pena que les fué impuesta, hubiesen sido indultados de ella o les hubiera sido remitida en virtud de condena condicional, podrán obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que en el expediente que se tramite en cada caso se pruebe que el reo ha satisfecho en cuanto le fuere posible las responsabilidades civiles provenientes del delito y que ha observado buena conducta pública y privada durante quince años, cuando la pena que se le impuso fué superior a seis; de diez años, cuando la pena hubiese sido de dos a seis; de cuatro años, si la pena impuesta fué inferior a dos años de duración, y de un año, si se trata de penas de arresto.

Artículo 2.º El que hubiere delinquido una sola vez, siendo mayor de dieciséis años sin exceder de dieciocho, podrá obtener el beneficio de la cancelación de la nota derivada de su condena siempre que, además de haber cumplido la pena o beneficiado de remisión o indulto de ella y satisfecho las responsabilidades civiles provenientes del delito, se acredite que ha observado buena conducta durante cinco años, aplicándose los plazos del artículo anterior cuando les sean más favorables.

Artículo 3.º Los que hubieren cumplido penas leves, no superiores a un mes de duración, podrán obtener la cancelación de las notas derivadas de ellas, simplemente por el transcurso de un año con buena conducta pública y privada, siendo suficiente que lo

soliciten del Ministerio de Justicia, acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento de la penalidad y la conducta exigida.

Artículo 4.º Los sentenciados a penas de multa podrán obtener la cancelación de la nota respectiva acreditando en el oportuno expediente su buena conducta durante un año, si la cuantía de aquélla no excedió de ciento veinticinco pesetas; de cuatro años, si pasando de esa cantidad no excedió de dos mil quinientas, y de diez años, si fué superior a esta última cifra; contados dichos plazos desde el día siguiente al en que se hizo efectivo el pago de la multa.

Artículo 5.º El plazo de prueba de la conducta para justificar la cancelación de las notas penales empezará a contarse desde el día siguiente al en que quedara cumplida por el reo la pena impuesta y, de habérsele aplicado la condena condicional, desde el día siguiente al en que la habría dejado cumplida, de no haber obtenido la suspensión de la condena. Para los indultados empezará a contarse dicho plazo desde el día siguiente al en que se hizo efectiva la aplicación del indulto. En todos los casos se hará constar fundadamente en el respectivo expediente la fecha desde que el expresado plazo comienza a contarse.

Artículo 6.º Los acuerdos de cancelación de notas penales producirán el efecto de anular la inscripción a que se refiere, tanto en el Registro Central de Penados y Rebeldes, como en los Registros parciales de los Tribunales y Juzgados de toda clase, sin que pueda certificarse en lo sucesivo de la existencia de tales antecedentes.

Sin embargo, si dentro del plazo de diez años incurriese el reo en nuevo delito comprendido en el mismo Título del Código penal que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

Artículo 7.º El procedimiento para el trámite de los expedientes de cancelación de notas penales se ajustará a las reglas contenidas en la Orden de este Ministerio de 18 de Junio de 1931 (Gaceta del 19), que se declara subsistente, quedando autorizado dicho Ministerio para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera el desarrollo de este Decreto.

Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LEMINIANA

Todas las disposiciones que durante el pasado año y el presente se han dictado sobre revisión de rentas de fincas rústicas han tendido, de una parte, a asegurar con la mayor eficacia el derecho de los arrendatarios a que se fijase una merced correspondiente al valor de la tierra y a las circunstancias de su cultivo, y de otra, a asegurar el derecho del propietario al percibo de la renta que se ha considerado procedente, no sólo a los efectos de la sentencia que ha de dictarse en estos juicios, sino que también durante su tramitación, en la medida y cuantía que la prudencia aconsejaba. Por ello, en el Decreto de 31 de Octubre de 1931, que resume y sintetiza, como su preámbulo expresa, todas las disposiciones anteriores referentes a la misma materia, previene el artículo 5.º que para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º será condición indispensable que el arrendatario consigne en metálico o en frutos ante el Jurado mixto, o ante el Juzgado de primera instancia, si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada; y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador a quien pertenece, desde luego, la cantidad consignada en metálico o en frutos.

Era presunción común la de que los juicios de revisión habían de quedar terminados en plazo brevísimo, por ser sencillos y breves también los términos fijados para su tramitación. Ello no obstante, el número considerable de demandas producidas ha retrasado este natural deseo de que una disposición dictada con carácter exclusivamente temporal por referirse a las rentas del año 1931 o, cuando más, a las del período de prórroga obligatoria prevenido en el artículo 1.º del aludido Decreto de 31 de Octubre del mismo año, tuviese cumplimiento dentro del propio lapso de tiempo, habiendo sido preciso para conseguirlo en la medida de lo posible que se dictasen disposiciones complementarias, y que para la debida celeridad en la tramitación de tales procedimientos se encomendase la tarea a Jueces especiales, cuyo nombramiento se ha confiado a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Por tales motivos se ha dado el caso de que después de la consignación prevenida en el artículo 5.º del precitado Decreto venciesen o se hiciese inminente el vencimiento de otras rentas o plazos de las mismas. El espíritu de las disposiciones vigentes

sobre la materia implica una solución idéntica, o sea la obligación de ir consignando el arrendatario ante el Jurado mixto, y si éste no estuviera constituido ante el Juzgado de primera instancia, y hoy ante el Juzgado especial que corresponda, las rentas que vayan venciendo, y si se tratase de aparcería, la mitad de la participación de frutos que, según los contratos cuya revisión se ha solicitado, corresponda al arrendador, procurándose en el cumplimiento de tal obligación evitar todo trámite que pueda resultar innecesario.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los juicios de revisión de arrendamientos de fincas rústicas, prevenidos en el artículo 2.º del Decreto de 31 de Octubre de 1931, en los cuales se hubiese efectuado la consignación dispuesta en el artículo 5.º, el arrendatario vendrá obligado a seguir consignando las rentas que venzan antes de la terminación del juicio, a medida que fueren venciendo, y si se tratase de aparcería, a entregar la mitad de la participación de los frutos que correspondan al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos pertenece a éste.

Artículo 2.º El arrendatario ofrecerá al propietario la parte de renta correspondiente al plazo vencido, según el contrato, y si se tratase de aparcería, la de participación en frutos, debiendo el último expedirle el oportuno recibo. En este caso se tendrá por hecha la entrega a todos los efectos legales procedentes.

Artículo 3.º Si el propietario se negase a recibir la renta o parte de frutos que corresponda, se efectuará la consignación de las mismas en la forma prevenida en los artículos 5.º, 11, 12 y 13 del Decreto de 31 de Octubre de 1931. Los gastos que origine la consignación serán en este caso de cuenta exclusiva del arrendador.

Artículo 4.º En la misma forma se entregarán y, en su caso, se consignarán, las rentas o participaciones de frutos que venzan hasta la terminación del respectivo juicio de revisión, durante el presente año de 1932.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LEMINIANA

El artículo 40 de la Constitución vigente establece que todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisi-

ales a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen. Este principio de la igualdad de los sexos, consagrado por la ley fundamental, había inspirado ya importantes disposiciones de la República, entre otras el Decreto de 29 de Abril de 1931, que declaró el derecho de las mujeres a tomar parte en oposiciones a Notarias y Registros de la Propiedad y a ingresar en los respectivos Cuerpos.

Ha surgido la duda de si las mujeres pueden o no aspirar hoy al cargo de Secretario de Juzgado municipal. Las claras y terminantes palabras del artículo 40 de la Constitución y el precedente que constituye el citado Decreto de 29 de Abril de 1931, imponen la solución afirmativa.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán admitidas las mujeres a los exámenes de aptitud para obtener el título de Secretario de Juzgado municipal y podrán desempeñar dicho cargo lo mismo que los varones.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINAZA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

Vengo en disponer que el Inspector médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Nicolás Fernández Victorio y Cocifía, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 10 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación Militar se adquieran, por gestión directa, "Repuestos para hidroaviones Dornier Wal", siendo cargo su importe de setenta y seis mil setecientos veintitrés pesetas cincuenta céntimos a los fondos de Aeronáutica del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Francisco García Oltra, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 27 de Julio de 1929, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Vicente Valderrama Arias, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 22 de Octubre de 1931, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Queriendo dar una muestra de consideración y aprecio a S. A. I. el Jallifa Muley el Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Antonio Cisneros Delgado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 5 de Octubre de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

Con fecha 2 de Octubre de 1927 se dictó un Real decreto-ley autorizando la cesión gratuita en propiedad a los Ayuntamientos de los terrenos o edificios del Estado, sitos en los respectivos términos municipales, aunque estén fuera de las poblaciones que aquél no necesite para sus servicios y que las mencionadas Corporaciones hayan de destinar a la apertura, ensanche o ampliación de parques, plazas y jardines, calles y vías públicas, construcción de mercados, cementerios, lavaderos, mataderos, Escuelas y cualesquiera otras obras de urbanización o saneamiento o de carácter comunal.

Dicho Real decreto-ley modifica esencialmente la Ley de 1.º de Junio de 1869, que sólo autoriza las cesiones en usufructo, por lo que, restablecida en el año 1930 la vigencia de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, cuyo artículo 6.º determina que no se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado sino en virtud de una Ley, en la práctica dejó de aplicarse dicha disposición.

Y promulgada en 9 de Diciembre último la Constitución de la República española, que dispone, en su artículo 117, que para disponer de las propiedades del Estado necesita el Gobierno estar autorizado por una Ley, es de necesidad dejar sin efecto la aplicación de dicho Real decreto y

disponer que todas las cesiones se hagan con sujeción a los preceptos de la Ley de 1.º de Junio de 1869, conforme a lo ordenado en el artículo 6.º del Real decreto de 9 de Abril de 1896.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente.

Artículo único. Se deja sin efecto la aplicación del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927 y en lo sucesivo las cesiones de edificios y terrenos del Estado deberán concederse con sujeción a los preceptos de la Ley de 1.º de Junio de 1869, Instrucción de 11 de Enero de 1870 y demás disposiciones complementarias.

Dado en Madrid a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 2.º, párrafo segundo del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 de Abril último, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Pleno del Consejo Superior de Protección de Menores, en su sesión del 12 del mes actual,

Vengo en nombrar al Sr. D. Luis Jiménez de Asúa Vicepresidente primero del referido Consejo Superior.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Mayo de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Secretario general del Consejo Superior de Protección de Menores.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia de Casimiro Blanco, vecino de Villanueva de Arosa, solicitando la concesión de un vivero de mariscos en la playa de Suya Iglesia; teniendo en cuenta los informes de la Alcaldía de Villanueva y Comandancia de Marina de Villagarcía, de los que se deduce que el lugar en que el vivero se solicita es un vivero natural y que su concesión causaría perjuicios a los habitantes de aquel término municipal,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Navegación, Pes-

ca e Industrias marítimas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para la cría y aprovechamiento de mariscos, ha tenido a bien desestimar la petición.

Madrid, 7 de Mayo de 1932.

GIRAL

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.

Señores...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral queda nombrado Vocal de la Junta preparatoria de las Conferencias internacionales (Sección Radiotelegráfica) del presente año, en Madrid, el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional D. Enrique Meseguer y Marín

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1932

P. A.,

A. GALARZA

Señor Director general de Telecomunicación, Presidente de la Junta preparatoria de las Conferencias Telegráfica y Radiotelegráfica internacionales.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El Profesorado especial de las Escuelas de Comercio se dirige a este Departamento ministerial solicitando autorización para concurrir al IV Congreso Nacional de Titulares Mercantiles, que se ha de celebrar en Madrid durante los días 24 al 30 del mes actual, puesto que uno de los temas a tratar es el de la reforma de la enseñanza mercantil, en el que dicho Profesorado está interesado; pero como el autorizar a todo el Profesorado especial para asistir a dicho Congreso, traería como consecuencia el celebrar los exámenes de los alumnos oficiales con premura de tiempo, y que en algunos Centros no se pudieran reintegrar a sus puestos los Profesores en la época en que han de dar comienzo los exámenes de enseñanza oficial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en representación del Profesorado especial de Escuelas de Comercio, concorra al Congreso mencionado D. Rufino Jiménez Guerrero, que pres-

ta sus servicios en la Escuela profesional de Comercio de Málaga y ostenté la presidencia de la Federación de Profesores especiales de las Escuelas de Comercio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"De la visita hecha al pueblo de Mora, provincia de Toledo, con objeto de poder informar respecto a la solicitud que ha hecho el Ayuntamiento para que se le conceda un Colegio subvencionado de Segunda enseñanza, resulta lo siguiente:

1.º La población de Mora asciende en la actualidad a más de 12.000 habitantes y tiene en sus cercanías, a menos de 20 kilómetros, varios pueblos que constituyen en total una población de más de 20.000.

2.º Todas las clases sociales sienten una verdadera ansiedad por obtener un Centro de cultura en donde poder educar a sus hijos, y el Ayuntamiento ha cogido este deseo con tal entusiasmo, que ha presupuestado para los gastos de su instalación la cantidad de 10.000 pesetas, que está dispuesto a invertir inmediatamente.

3.º El Alcalde y los Concejales han manifestado una decisión de cumplir del modo más amplio y satisfactorio posible las obligaciones que van a contraer para la dotación del material de enseñanza del Colegio, el arreglo del edificio en donde ha de instalarse y el sostenimiento del Profesorado auxiliar.

4.º El pueblo de Mora está junto a ferrocarril de Ciudad Real y tiene varias carreteras que lo ponen en comunicación fácil con los pueblos de las cercanías; su Ayuntamiento se encuentra en una situación próspera porque el término municipal es fértil y la propiedad está sumamente repartida; cuenta con una industria bastante importante y puede considerarse como el centro comercial de la comarca.

5.º El Ayuntamiento va a empezar inmediatamente la reparación y reforma de un edificio que por sus condiciones puede ser capaz para que reciban enseñanzas los alumnos que se matriculen en los primeros años, una vez terminadas las obras necesarias

Por todas estas razones

Este Consejo opina que puede accederse a la petición del Ayuntamiento de Mora de que se le conceda un Colegio subvencionado, con las ventajas correspondientes, en el momento en que se comunique a la Superioridad tener habilitado el edificio en la forma adecuada para poder dar en él enseñanza."

Este Ministerio, de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato de Cultura de Sevilla y según lo prevenido en el Decreto de 2 de Marzo de 1932,

Este Ministerio ha resuelto que, con toda urgencia, pasen a prestar sus servicios en el Instituto-Escuela de Segunda enseñanza de Sevilla, sin causar baja en su actual destino, los Catedráticos D. Alfredo Malo Karco, del Instituto de Huelva, para hacerse cargo de la enseñanza de Lengua y Literatura españolas; D. Mariano de la Cámara y Cumella, de Manresa, ídem ídem de Geografía e Historia; doña Carmen Martínez Sancho, del de Ciudad Real, ídem ídem de Matemáticas, y D. Francisco Poggio Mesorana, del de Vigo, ídem ídem de Ciencias Físicoquímicas.

De la referida urgencia se exceptúa a la señora Martínez Sancho por hallarse en la actualidad ampliando estudios en el extranjero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso previo de traslado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Enrique Pueyo y Ramos Catedrático numerario de Contabilidad de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto este Ministerio que la plaza de igual categoría que, como consecuencia de este nombramiento, resultaba vacante en la Escuela Pro-

fesional de Comercio de Alicante se anuncie para su provisión al turno que correspondiera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

*Méritos y servicios del Catedrático D. Enrique Pueyo y Ramos.*

Ingresó en el Profesorado de Escuelas de Comercio en virtud de concurso y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1903, por Real orden de 13 de Septiembre de 1906, y como Catedrático de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de la Escuela de Comercio de Alicante.

Perito y Profesor Mercantil con nota de sobresaliente. Está en posesión del título profesional de Catedrático numerario de Escuelas de Comercio.

Ha sido Secretario de la Escuela Superior de Comercio de Sevilla.

Tiene redactados y presentados los programas de las asignaturas de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas y es autor de una colección práctica de libros de Contabilidad.

Ha sido Vocal del Tribunal de oposiciones a Cátedras de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Manuel Burillo Stolle, Profesor numerario de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid, treinta días de licencia, con todo el sueldo, para atender al restablecimiento de su salud; entendiéndose comenzada esta licencia a partir del día 4 del corriente, día siguiente a la fecha de entrada de la solicitud del interesado en este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó constituir en

Granada un Jurado mixto de Trabajo Rural, concediendo el plazo de veinte días para que durante el cual pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuvieren, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo Rural, de Granada, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente Ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado se designará por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio, fecha 26 de Marzo, GACETA de 30 del mismo mes.

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden de 26 de Marzo, más Sociedad Obreros de la Tierra, de Alamedilla, con 233 socios; "La Libertad", Sociedad de Obreros, de Alcázar y Freginete; Sociedad "Aurora Socialista", de Alformón, con 23; "La Libertad", de Alfacar, con 147; "Los Hijos del Trabajo", de Belicena, con 102; "La Unión, Sociedad Obrera, de Cacin, con 98; "Le Regeneración", Unión de trabajadores socialistas, de Caparecena, con 70; "La Razón", Sociedad Obrera, de Castillo de Tajarja, con 168; Obreros de la Tierra, de Chile y Talará; Sociedad de Obreros de la Tierra y Oficios varios, de Gorafe, con 172; "Los Hijos del Trabajo", Sociedad Obrera, de Guadalupe, con 441; Sociedad Obrera de Oficios varios de Guéjar Sierra, con 137; "La Unión", Sociedad Obrera, de La Calahorra, con 181; "La Redención", Sociedad Obrera de Rábita, con 123; "La Unión", Sociedad Obrera socialista, de Peligros, con 300; Sociedad Obrera Agrícola, de Pitres, con 43; "La Unión", Sociedad Obrera, de Policar, con 21; "El Orden", Sociedad Obrera socialista, de Romilla, con 107; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Sierra de Baza, con 80; "El Porvenir", Sociedad Obrera de Trasmulas, con 205; Centro Obrero de Oficios Varios, de Yátor, y "La Propiedad", Sociedad Obrera socialista, de Zujaira, con 158, inscriptas dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado Regional del Trabajo, en Granada, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Mi-

misterio, en unión de las actas de elección parcial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Tranvías, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será designada por la Compañía del Tranvía de Miranda-Santander, con 220 obreros; y

3.º La representación obrera se elegirá por el Sindicato de Tranvías, de Santander, con 162 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Transportes Terrestres en sus Secciones de Tracción mecánica y Tracción a sangre, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales patronos e igual número de obreros con sus respectivos suplentes que han de integrar cada una de las Secciones expresadas se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de la Sección de Tracción mecánica será elegida por la Cámara de Transportes mecánicos de Levante, en Valencia, con 408 obreros, y la Asociación de Transportistas y similares, de Valencia, con 380, teniendo presente que sólo tendrán derecho a intervenir en las elecciones los socios dedicados a tracción mecánica, y la representación obrera se designará por

la Sociedad de Conductores de automóviles La Veloz, de Gandía, 97 socios, y la Sociedad de Conductores de automóviles la Instructiva, de Valencia, con 300.

3.º La representación patronal de la Sección de Tracción a sangre será elegida por la Asociación de Transportistas y similares, de Valencia, con 380 obreros, con la advertencia de que sólo deberán tomar parte en la elección los socios dedicados a tracción a sangre.

4.º La representación obrera de la Sección indicada en el número anterior será designada por la Sociedad de Cocheros y sus similares La Unión, de Valencia, con 105 socios, y la Sociedad de Carreteros y similares, cargadores y descargadores, de Valencia, con 220; y

5.º Dichas entidades remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo, en Valencia, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Delegado general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Transportes mecánicos, en Ciudad Real,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación patronal de propietarios de automóviles, de Ciudad Real, con 81 obreros.

3.º La representación obrera será designada por la Unión provincial de Chóferes de Ciudad Real, con 130 socios; La Velocidad, Sociedad de obreros del transporte, de Manzanares, con 25 (sólo en cuanto a sus socios pertenecientes a transporte mecánico), y Unión de Chóferes, de Valdepeñas, con 85.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Materiales y Oficios de la Construcción, de Valladolid,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Alfonso Soli6 Cortés, D. Mariano Sacristán Repiso, D. Agapito Conde, D. Mariano González, D. Primitivo González, D. Manuel Bolado y D. Francisco Rodríguez.

Vocales patronos suplentes: Don Abraham Centeno, D. Eustaquio Sanz T. Pasalodos, D. Adolfo Delibes y Cortés, D. Cesáreo Ibáñez, D. Virgilio Gerbolés, D. Eugenio Varona y don Emilio Chico.

Vocales obreros efectivos: D. Florentino Espinosa del Valle, D. Gabin6 Príncipe Remolar, D. Felipe Caballero, D. José María Soba, D. Julio Cantalapiedra Camaño, D. Mariano González Marcos y D. José Cob Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. Angel Jiménez Berrocal, D. Demetrio Bayo, D. Eliseo San José, D. Justiniano Expósito, D. Augusto López Martínez, D. Salustiano de Castro Molineiro y D. Julio Mier Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Construcción, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por las entidades siguientes: La Industria, S. A., fábrica de vidrios y cristal, de Gijón, con 460 obreros; Sindicato Patronal de Contratistas y similares, de Gijón, de 540; Sindicato de Constructores, de Oviedo, con 3.000; Sindicato de Maestros Pintores y Decoradores, de Oviedo, con 20; Sindicato de Fontaneros, de Oviedo, con 65; Sindicato de Almacenistas de Materiales de Construcción, de Oviedo,

162; Sindicato de Abastecedores de ladrillos y tejas, de Oviedo, con 1.400; Sindicato de Fabricantes de piedra artificial, de Oviedo, con 260; Sindicato de Marmolistas, de Oviedo, con 78; Sindicato de Abastecedores de piedra, cal y arena, de Oviedo, con 83; Constructora Fierro, de San Esteban de Pravia, con 226; S. A. Tudela Veguín (cemento), de San Julián de Bax, con 198.

3.º La representación obrera se designará por "El Avance", Sociedad de obreros del ramo de construcción, de Avilés, con 209 socios; "La Estepa", Sociedad de obreros cerámicos, de Lugones, con 120; Sindicato de obreros del ramo de la construcción, de Mieres, con 163; Gremio de Asentistas de piedra, ladrillo y auxiliares "La Firmeza", de Oviedo, con 86; Sociedad de Albañiles y Peones "El Porvenir", de Oviedo, con 924; "El Primero de Mayo", Sociedad de Pintores, de Oviedo, con 121; Sociedad del ramo de la edificación, de Pola de Laviana, con 49; "La Tejera", Sociedad de obreros del ramo de la edificación, de Sama de Langreo, con 56; "La Llana", Sociedad de obreros albañiles, de Sama de Langreo, con 98; "La Rosa", Sociedad de obreros pintores, de Sama de Langreo, con 30; "La Leal", Sociedad de obreros cerámicos, de San Claudio, con 92; "El Nuevo Día", Sociedad de obreros, de San Claudio, con 340 (sólo en cuanto a construcción), y Sociedad de Hojalateros, Fontaneros y similares, de Oviedo, con 93; Sociedad de empleados y obreros de la fábrica de cemento Tudela-Veguín, con 170; Sociedad del ramo de construcción de Turón, con 200, y Sindicato de obreros del ramo de la construcción, de La Vega-Ciaño Santa Ana, con 120; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado Regional de Trabajo, en Oviedo, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio, en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Tracción animal del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Pina González, D. Simeón Aguilera Andújar, D. Luis Alonso de la Cruz, D. José Ibáñez Moreno, D. Juan Cerdán Andújar y D. Felipe Salas Andújar.

Vocales patronos suplentes: D. José del Pino Iniesta, D. Bonifacio del Pino Cañadas, D. José Iniesta Salas, don José Andújar Castilla, D. José Andújar Berenguel y D. Ramón Criado Andújar.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Iribarne Martín, D. Diego Rodríguez del Pino, D. Adislao Morales López, D. Francisco Hernández Cruz, D. José Cazorla González y D. José González Pérez.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Hernández del Pino, D. José González Freniche, D. Francisco Mañas Cazorla, D. Juan Vicente Papiz y D. Matías González Ruiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Sierra mecánica y Fabricación de envases del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Joaquín Picañol Valeta, D. José María Morgades Inerser, D. Ricardo Juvé Villá, D. Francisco Camarasa Melich, D. Pedro Costa Subirana, D. Juan Sobrepara Tapis y D. Juan Mañá Homedes.

Vocales patronos suplentes: D. Jaime Escoda Criol, D. Mariano Blasco Cañet, D. Manuel Fafatornil Suñé, don Felipe Batista Aimerich, D. Eduardo Más Prat, D. Félix Dorca Nonell y don Juan Tuldrá Rosán.

Vocales obreros efectivos: D. Vicente Cuquerella Pastor, D. Carlos Hurtado Gimeno, D. José Canut Frau, D. Angel Gros Ester, D. José Fon Arbó, D. Joaquín Albert Soler y D. Antonio Rubio Barrachina.

Vocales obreros suplentes: D. Leoncio Castelló Gracia, D. Benito Hernal Rojo, D. Andrés Roure Jabaloyes, don José Marqués Ribas, D. Vicente Vidal Torres, D. Juan Abella Delás y don Joaquín de Paz Tomás.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Panadería, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Barillo Cebrián, D. Eduardo Bertrán, D. Juan Arlach Casas, D. Daniel Gimeno Torcal y D. Joaquín Gasca.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Franco, D. León Simón, D. Mariano Napal, D. Teodoro Orús y don Salvador Tardío.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Baraza Cortés, D. Antonio Carras Soler, D. Emeterio Garde López, D. José López Ramos y D. Benigno Baldúa Ruiz.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro San Juan Arilla, D. Miguel Palagay Jiménez, D. Antonio Zapater Marraco, D. Juan Sierra Vallejo y don José Bailo Teira.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Ferrocarril de Ríotinto a Huelva, con residencia en Huelva,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Sánchez Mora, D. Juan Hereza y Ortuño y D. Eduardo Gamir y Prieto.

Vocales patronos suplentes: Don Eduardo Pérez Hernández, D. Manuel Garrido Wert y D. Rodolfo Ortiz Rael.

Vocales obreros efectivos: D. José Sánchez Rite, D. Fidel Márquez López y D. Luis Valero Sánchez.

Vocales obreros suplentes: D. Lorenzo Alfaro Risueño, D. Eloy Caballero Pérez y D. Vicente Casado Romero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Artes Gráficas, de Tarragona,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Sugrañes Biscarrués, D. José Pijoán Gener, D. Esteban Pamiés Gasull, D. Arturo Rabassa Barbenys, don Mariano Roca Munté, D. Masó Alguero y D. José Ramón.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Torres Busquets, D. José Lloréns Rovira, D. Ricardo Forés Gasull, D. Antonio Cuscó Martí, D. José Sanjuan Batalla, D. Alejandro Monclús y don Alberto Bernades.

Vocales obreros efectivos: D. Joaquín Oller Domingo, D. José Zaragoza Curto, D. Esteban Gimeno Souné, don José Roig Civit, D. Enrique Anguera Casas, D. Marcial Badía Arnal y don José Rodríguez Besalduch.

Vocales obreros suplentes: D. Domingo Sánchez Mendía, D. Dionisio Vallés Vallejo, D. Benito Bote Nogués, D. Agustín Biosca Barbará, D. Juan Olesti Nomen, D. Eugenio Rabassa Boada y D. José Guinovart Arasa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industrias químicas, de Segovia,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Roberto Klein y Cuero, D. Pedro Luis Leonard, D. Luis Rouquier, D. Venancio Reguera, D. Julián Rueda y don Fernando Albertos.

Vocales patronos suplentes: D. Ernesto Marcelo Klein, D. Frutos Rueda, D. José García Gutiérrez, D. Rafael Riber, D. Doroteo Rueda y D. Primitivo Martín.

Vocales obreros efectivos: D. Ecequiel Polo Alvarez, D. Eugenio Egido Galindo, D. Jenaro Manso Jiménez, D. Vicente Galocha Estaire, D. Francisco Polo Lázaro y D. Angel García Matesanz.

Vocales obreros suplentes: D. Agustín Tabanera Fernández, D. Aparicio de Pablos Aragón, D. Ignacio Antón

Sanz, D. Sixto San Antolín Pastor, don Estanislao Domínguez Perela y don Jerónimo Leonor Andrés.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Federación Nacional de Auxiliares de Farmacia, en demanda de que en Vigo se constituya un Jurado mixto de Auxiliares de Farmacia, y considerando que, evidentemente, la actividad profesional de que se trata, por su importancia, requiere que se la dote del organismo que estudie y regule cuanto a la misma se refiere en régimen de paridad y concordia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Vigo, y con igual jurisdicción que éste, se constituya una Sección de Auxiliares de Farmacia, que estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Asociación de Auxiliares de Farmacia, de Vigo, con 45 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Colegio Aragonés de Agentes de Seguros, en demanda de que se constituya el Jurado mixto referente a esta actividad profesional, y considerando que el desarrollo de las Empresas de Previsión y Ahorro, y, por consecuencia, el número de sus agentes justifica el que la mencionada actividad profesional no permanezca sin el organismo adecuado

que en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuanto a la misma se refiere, uniendo a aquellos que por circunstancias de región tienen mayor actividad,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de "Oficinas", de Zaragoza, se constituya una Sección de "Agentes de Seguros", que estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con jurisdicción sobre las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Colegio Aragonés de Agentes de Seguros, con 61 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Una vez transcurrido el plazo concedido en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Creado por Real orden de 7 de Marzo de 1928 el Comité Nacional de Plantas medicinales, dependiente del Ministerio de la Gobernación, e incorporado más tarde, por Real decreto de 7 de Noviembre de 1930, a la Dirección general de Agricultura, se hacía ya imprescindible aprobar su nuevo Reglamento, tanto para cumplir lo preceptuado en el apartado 11 de la última disposición como para que, debidamente organizado, pudiera esta entidad llevar a término la importante misión que le está encomendada.

Por otra parte, estimando que convenía rectificar las bases de constitución del Comité Nacional de Plantas medicinales, de suerte que tuviera entrada en él nuevos y capacitados elementos utilísimos para elaborar

en los fines de la entidad, como así también modificar algunos preceptos a fin de lograr mayor eficacia en la actuación de aquélla,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento del Comité Nacional de Plantas medicinales.

Madrid, 13 de Mayo de 1932.

P. D.,  
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Agricultura.

## Reglamento del Comité Nacional de Plantas medicinales.

### CAPITULO PRIMERO

#### Fines y organización.

Artículo 1.º El Comité Nacional de Plantas medicinales tiene por misión: estudiar la producción y recolección económica de dichas especies botánicas de España, sus Colonias y Protectorados, tanto para independizar a la Nación de importaciones de plantas, partes de ellas y productos derivados como para lograr la exportación de las típicas españolas y de todas aquellas que nuestra variada climatología consienta, propagando y encauzando el cultivo de las mismas en el agro español.

Artículo 2.º Para obtener aquellas finalidades, este Comité organizará el estudio metódico y analítico de la aclimatación, cultivo, genética, clasificación, recolección, estabilización, desecación, conservación y transporte de las plantas medicinales; de la economía de su producción; de su riqueza en principios activos y de las modificaciones que en la misma ocasión el cultivo; de las enfermedades que padezcan y, por último, de su comercio y control.

Artículo 3.º El Comité divulgará cuantos trabajos realice y podrá proponer a las Direcciones de Agricultura y de Sanidad cuantas disposiciones estime convenientes para el mejor desarrollo del cultivo de las plantas medicinales, recolección de las espontáneas, comprobación de la pureza y calidad de las que en el comercio circulen y, en general, para todo aquello que tenga relación directa o indirecta con su especial cometido.

Artículo 4.º Compondrán el Comité:

Los Catedráticos numerarios de la Facultad de Farmacia que expliquen las asignaturas de Botánica, Materia farmacéutica vegetal, Química orgánica y Análisis de medicamentos orgánicos, en la Universidad Central.

El Catedrático de Terapéutica de la Facultad de Medicina y el que lo sea de Botánica de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Los Catedráticos de las asignaturas de Herbicultura, Arboricultura y Genética de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

El Director del Jardín Botánico de Madrid.

Un representante de la Unión Farmacéutica Nacional; otro de la Academia Española de Farmacia y otro de la Academia de Medicina.

Los Ingenieros Directores de las Estaciones de Patología vegetal, Ensayo de semillas y Agronómica Central.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Madrid.

Un Inspector de Primera enseñanza designado por la Dirección general correspondiente.

El Director del Laboratorio Farmacéutico Militar.

Un representante de la Cámara Agrícola.

Tres Farmacéuticos y dos Peritos agrícolas designados libremente por la Dirección general de Agricultura.

Artículo 5.º El Comité elegirá de su seno una Junta permanente y directiva, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y dos Vocales.

La designación de los miembros de esta Junta se hará por elección entre todos los del Comité, elevándose la propuesta de nombramiento a la Dirección general de Agricultura, que nombrará en definitiva.

Artículo 6.º El Comité se organizará para su mejor funcionamiento en las siguientes Secciones:

- Aclimatación, cultivo y genética.
- Recolección y clasificación.
- Estabilización, desecación y conservación.
- Propaganda y economía.
- Química y Farmacología.
- Patología de plantas medicinales, comercio y control.

Formarán estas Secciones los Vocales del Comité, convenientemente agrupados, según sus especialidades, debiendo constar cada Sección de tres miembros por lo menos. Un mismo Vocal podrá pertenecer a varias Secciones.

Artículo 7.º A medida que el Comité nacional lo vaya juzgando pertinente, se organizará en cada capital de provincia, con excepción de Madrid, en la capital del Protectorado español de Marruecos y en la de los territorios de la Guinea española, una Junta de plantas medicinales, dependientes todas ellas del Comité nacional.

Formarán parte de estas Juntas las siguientes representaciones:

a) En las capitales de provincia, los titulares de las Cátedras de la misma denominación que las de los Catedráticos pertenecientes al Comité nacional; los Directores de Jardines botánicos, si los hubiere; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y los Ingenieros directores de otros servicios agrícolas oficiales, si los hubiere; el Subdelegado de Farmacia que designe el Colegio Farmacéutico provincial; un representante de la Unión Farmacéutica Nacional, otro del Colegio Médico, otro del Colegio Farmacéutico, el Jefe farmacéutico militar en las provincias en que los hubiere; un agricultor, designado por la Cámara Agrícola; un Inspector de primera enseñanza, un Perito agrícola y un Maestro nacional.

b) En el Protectorado español de Marruecos y en los territorios de la Guinea española, estará integrada la Junta por Farmacéuticos, Ingenieros agrónomos, Médicos, agricultores y Peritos agrícolas, que designe, respectiva-

mente, el Alto Comisario y el Gobernador general.

Cuando el Comité nacional estimara pertinente la incorporación de algún otro elemento a la Junta de plantas medicinales, propondrá su designación al Director general de Agricultura, o al Alto Comisario, o al Gobernador general en su caso.

Artículo 8.º Las Juntas provinciales se constituirán previa convocatoria del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente, designándose en la primera reunión los Vocales que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente, debiendo ocupar uno de estos cargos un Ingeniero Agrónomo y el otro un Farmacéutico.

Artículo 9.º Los cargos directivos, tanto del Comité nacional como de las Juntas provinciales, se renovarán por votación cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que con anterioridad los hubiesen desempeñado.

Artículo 10. La Dirección general de Agricultura interesará del Alto Comisario o del Gobernador general la constitución, en el territorio de su autoridad respectiva, de las Juntas del Protectorado de España en Marruecos y de los Territorios de la Guinea española.

Artículo 11. Las Juntas provinciales se reunirán semanalmente, así como la permanente del Comité nacional, celebrando el pleno de éste una reunión por lo menos todos los meses.

En todos los casos podrán celebrarse reuniones extraordinarias cuando el curso de los trabajos así lo exigiera, a juicio del Presidente respectivo, o cuando lo interesaran por escrito la tercera parte de los Vocales que integren la Junta o Comité.

Artículo 12. El Comité nacional funcionará, además, como Junta provincial de Madrid, a todos los efectos.

Artículo 13. Las Juntas provinciales podrán constituir corresponsalías en los pueblos de su demarcación, o incluso autorizar la organización de agrupaciones locales, procurando interesar en los fines de este organismo a los Farmacéuticos, Agrónomos, Botánicos, Peritos, Médicos, Maestros y cuantas personas, por la índole de su profesión, puedan contribuir a los trabajos del Comité de plantas medicinales o a la divulgación y enseñanza de sus investigaciones.

### CAPITULO II

#### De los miembros.

Artículo 14. Podrán inscribirse como miembros individuales o colectivos del Comité nacional de Plantas medicinales cuantas personas o entidades deseen adherirse y cooperar a los fines de esta organización.

Artículo 15. Las inscripciones de miembros individuales podrán efectuarse en las Juntas provinciales; las de miembros colectivos, en el Comité nacional, percibiendo sus aportaciones al organismo en donde se haga la inscripción.

Artículo 16. Las Juntas provinciales remitirán trimestral o anualmente al Comité nacional el 25 por 100 de las

aportaciones percibidas de sus afiliados, destinando el resto al pago de los gastos que origine su actuación.

Artículo 17. El importe de las aportaciones percibidas directamente por el Comité nacional, más la contribución que alleguen las Juntas provinciales en cumplimiento del artículo anterior, serán destinadas por aquél a los fines que le son propios.

Artículo 18. Los miembros colectivos tendrán derecho a elegir un Delegado que les represente en el Comité nacional. A tal fin, en el mes de Noviembre que preceda a la elección elevarán sus propuestas a la Junta permanente, no pudiendo ser aceptada la propuesta que no lleve, cuando menos, la conformidad de tres miembros colectivos. Con las propuestas válidas confeccionará la Junta permanente una candidatura, que remitirá a los votantes antes del 15 de Diciembre, a fin de que éstos emitan su voto durante la segunda quincena de dicho mes. Cada miembro colectivo sólo podrá hacer una propuesta, votar a una candidato y emitir un voto. El día 2 de Enero la Junta permanente hará el escrutinio, siendo elegido para Vocal del Comité nacional el que obtuviere mayor número de votos.

Artículo 19. Los miembros individuales de cada provincia, los de Marruecos y Guinea, tendrán asimismo derecho a elegir un Delegado para la Junta provincial de su comarca respectiva. A tal fin, en el mes de Noviembre que preceda a la elección se remitirá a cada uno relación nominal de los miembros y una papeleta de votación para que consigne el nombre de la persona a quien votan. Durante el mes de Diciembre se recibirán dichas papeletas en la Junta provincial correspondiente, efectuándose por ésta el escrutinio el día 2 de Enero inmediato siguiente para la proclamación del representante, que será la persona en quien hubiese recaído mayor número de sufragios.

Artículo 20. Los miembros individuales y colectivos residentes en Madrid y su provincia, los Presidentes de las Juntas provinciales y los Delegados que en cada uno de éstos representen a los miembros individuales, electos conforme se preceptúa en el artículo anterior, constituirán una Asamblea que se reunirá, previa convocatoria del Comité Nacional, cuando éste estime oportuno someter a su consideración e informe cualquier acuerdo.

Artículo 21. Los miembros individuales y colectivos deberán colaborar en los fines que persigue el Comité Nacional, teniendo derecho a recibir gratuitamente todas las publicaciones de este último y los informes de toda clase relacionados con su especial cometido.

Artículo 22. Cuando la Asamblea lo estime oportuno podrá convocarse el Congreso Nacional para el estudio, cultivo y aprovechamiento de las plantas medicinales, en donde se resuman los trabajos realizados y se tracen nuevas orientaciones para su prosecución.

Artículo 23. Todos los cargos electivos lo serán para dos años, renovándose por elección, conforme se indica en el Reglamento.

## CAPITULO III

### De la Comisión permanente.

Artículo 24. La Comisión permanente del Comité Nacional, constituida conforme determina el artículo 5.º, conocerá y resolverá en sus reuniones semanales cuantos asuntos sean de urgente resolución, sin perjuicio de someter a la consideración del Pleno, en la primera Junta que éste celebre, todos los acuerdos que por su importancia lo merezcan.

Artículo 25. Es obligatorio en la Comisión permanente reservar para examen y resolución del Pleno todos aquellos asuntos que, sin revestir carácter de urgencia, tengan la debida importancia para ser conocidos por éste.

Artículo 26. La Comisión permanente se reunirá en primera convocatoria a la hora señalada en la papeleta de citación, y en segunda, con carácter de subsidiaria, transcurrida media hora. Para tomar acuerdos en primera convocatoria se requiere la asistencia de un mínimo de cuatro miembros de la Comisión, y en segunda, de tres.

## CAPITULO IV

### Del Pleno del Comité.

Artículo 27. El Pleno se reunirá, previa citación del Presidente comunicada por el Secretario, en primera convocatoria, a la hora señalada en aquélla, y en segunda, con carácter de subsidiaria, transcurridos cuarenta y cinco minutos. Para dar comienzo a la sesión en primera convocatoria, se requiere la asistencia, cuando menos, de la mitad más uno de los miembros que hayan tomado posesión de sus cargos en el Comité, y en segunda, la de seis, contándose entre éstos un mínimo de tres Vocales que no formen parte de la Comisión permanente.

## CAPITULO V

### De los cargos del Comité Nacional y régimen administrativo.

Artículo 28. El Presidente del Comité Nacional ostentará la representación de éste y de todas las Juntas provinciales. Serán obligaciones del mismo:

1.º Ordenar las citaciones de Junta de Pleno y de Comisión permanente.

2.º Presidir las reuniones de Pleno y de Comisión.

3.º Presidir los Congresos nacionales y las Asambleas.

4.º Autorizar con su firma los contratos y documentos.

5.º Ser Ordenador de Pagos, autorizando los oportunos libramientos.

6.º Obligar al cumplimiento de este Reglamento y de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad.

7.º Ordenar el cumplimiento de cuantos acuerdos adopte la Comisión permanente y el Pleno.

8.º Ser Jefe superior del personal retribuido de que el Comité disponga.

Artículo 29. Serán obligaciones del Secretario:

1.º Citar a Juntas de la Comisión permanente y del Pleno previa orden del Presidente.

2.º Llevar dos libros de actas, en uno de los cuales habrá de transcribir las de las Juntas del Pleno y en el otro las de la Comisión. Dichas actas, una vez aprobadas, serán autorizadas con su firma y visadas con la del Presidente.

3.º Dar cuenta al Presidente de la correspondencia recibida y despacharla, reservando para la firma de aquél la que por su naturaleza lo requiera.

4.º Ser Jefe inmediato del personal retribuido de que el Comité disponga.

Artículo 30. Serán obligaciones del Tesorero:

1.º Hacer efectivos los ingresos y realizar los pagos ordenados por el Presidente, a cuyo efecto será el depositario de los fondos que se extraigan de la cuenta corriente.

2.º Llevar un libro de Tesorería en el que asiente los pagos realizados, expresando el número y fecha del libramiento suscripto por el Presidente, el nombre y apellidos del perceptor, el concepto del pago, la cantidad abonada y el número de la factura.

3.º Llevar otro libro donde anotar los ingresos que tenga el Comité y el destino de los mismos, teniendo que ser éste necesariamente el de Ingreso en cuenta corriente o en Caja.

Artículo 31. El Vicepresidente y el Vicesecretario suplirán en sus funciones al Presidente y Secretario, respectivamente, en los casos de ausencia y enfermedad de las personas que desempeñen dichos cargos.

Artículo 32. Los dos Vocales que forman parte de la Comisión permanente desempeñarán, indistintamente, las funciones de intervención de la contabilidad.

Artículo 33. Los fondos de que se disponga estarán depositados en una cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del Comité Nacional de Plantas Medicinales, formalizándose los cheques que se giren contra dicha cuenta con las firmas conjuntas del Presidente y del Tesorero.

## CAPITULO VI

### Cargos de las Juntas provinciales y régimen administrativo.

Artículo 34. Cuanto se preceptúa en el capítulo anterior es de aplicación a las Juntas provinciales.

## CAPITULO VII

### Secciones.

Artículo 35. El cometido de las secciones estatuidas en el artículo 6.º será el que sigue:

1.º *Sección de Aclimatación, Cultivo y Genética.*—Tendrá a su cargo la dirección de las experiencias y demostraciones de cultivo en las parcelas de que disponga el Comité, así como el estudio genético de todas las plantas medicinales. Tan pronto como le sea posible redactará folletos y cartillas divulgadoras de su cultivo, facilitando semilla y partes de plantas para éstas.

dir éste. Por último, será función de esta sección proponer la celebración de conferencias y cursillos de vulgarización para proporcionar las enseñanzas necesarias a los fines que le son privativos.

2.<sup>a</sup> *Sección de Recolección y Clasificación.*—Correrá a cargo de esta Sección la clasificación botánica de todas las plantas que tengan algún aprovechamiento en la Terapéutica, formando los correspondientes herbarios y dictar instrucciones para el conocimiento y recolección de las que con dicho carácter medicinal se obtengan en producción espontánea. A tales fines formulará relación de las plantas que tengan aplicaciones medicinales y redactará instrucciones para distinguir y recolectar las espontáneas, proponiendo además la celebración de aquellos actos que con dicha finalidad estime convenientes.

3.<sup>a</sup> *Sección de Estabilización, desecación y conservación.*—Será cometido de esta Sección el estudio completo de los métodos y sistemas de estabilización, desecación, conservación y embalaje de las plantas medicinales. Propondrá la publicación de trabajos que den a conocer al productor y al recolector el modo de efectuar tales operaciones convenientemente, pudiendo hacer propuestas de enseñanzas orales con el mismo fin.

4.<sup>a</sup> *Sección de propaganda y economía.*—Esta Sección, con los datos que le faciliten las demás Secciones, hará el estudio analítico del precio de obtención de las plantas medicinales y será la encargada de la edición y reparto de todas las publicaciones a que dé lugar su especial cometido y de las que provengan de las restantes Secciones. Del mismo modo editará carteles, tarjetas, prospectos y folletos conducentes a divulgar la misión del Comité.

5.<sup>a</sup> *Sección de Química y Farmacología.*—Se ocupará de las determinaciones cualitativas y cuantitativas de los principios activos contenidos en las plantas o en partes de ellas, estudiando además las variaciones experimentadas por aquéllos a consecuencia de las prácticas culturales, de los estudios genéticos y de las influencias del medio en que las plantas vegetan. Será tendencia de esta Sección llegar a determinar el tanto por ciento mínimo del principio activo que califique a una planta como medicinal y la forma en que debe encontrarse para que tenga un mayor valor terapéutico. También corresponde a esta Sección el análisis de cuantas muestras lleguen al Comité para su estudio.

6.<sup>a</sup> *Sección de Fitopatología, Comercio y Control.*—Corresponde a esta Sección el estudio de las enfermedades que atacan a las plantas medicinales y su remedio y el del aprovechamiento de algunas de estas para combatir las que padezcan. Además. Estudiará también esta Sección el comercio de las plantas medicinales, tanto en España como en el Extranjero, persiguiendo en atención a los altos fines de la Sanidad, el modo de que dicho comercio quede intervenido con objeto de que no circulen con el nombre de plantas medicinales ni puedan denominarse como tales aquellas que no respondan en el grado de pureza

de los lotes en que figuran y en la cuantía y modo de estar de su principio activo, a las características dadas por las Secciones de Clasificación, Estabilización, Desecación y Conservación y Química y Farmacología.

También estudiará esta Sección los medios y tarifas de transporte.

Artículo 36. Sin perjuicio de los cometidos que se asignan a las anteriores Secciones, el Comité tendrá facultades para ampliar o modificar los trabajos asignados a cada una, así como crear las que estimare oportunas.

Artículo 37. Las Secciones designarán un Vocal de su seno para que desempeñe el cargo de Secretario. Será misión de éste citar a las Juntas de la Sección y poner en conocimiento del Secretario del Comité los acuerdos que recaigan.

Artículo 38. Siempre que dos o más Secciones de las indicadas tengan que reunirse conjuntamente, lo harán bajo la presidencia del Presidente del Comité y actuando como Secretario el que lo sea del mismo.

Artículo 39. Las reuniones conjuntas de dos o más Secciones serán convocadas por el Presidente del Comité siempre que lo solicite una de ellas.

Artículo 40. Las Juntas provinciales podrán organizar las mismas Secciones que el Comité nacional.

## CAPITULO VIII

### *De las relaciones del Comité nacional con las Juntas provinciales.*

Artículo 41. Será obligatorio para las Juntas provinciales el cumplimiento de cuantas disposiciones dicte el nacional, y ninguna disposición adoptada por aquéllos y que no esté prevista en el presente Reglamento tendrá efectividad mientras no cuente con la aprobación del segundo.

Artículo 42. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente al Comité nacional de la marcha de su actuación, de los acuerdos adoptados y de la labor ejecutada.

## CAPITULO IX

### *Ensayos y demostraciones de los Centros agrícolas dependientes de la Dirección general de Agricultura.*

Artículo 43. Cuando el Comité nacional estime oportuno que se realicen ensayos o demostraciones en algún Centro dependiente de la Dirección general de Agricultura lo solicitará de ésta, y si la propuesta mereciera aprobación para el desarrollo de todos los trabajos, se relacionará directamente con el Ingeniero Director del Centro correspondiente.

Artículo 44. Las Juntas provinciales, para lograr la implantación de los estudios a que alude el artículo anterior, lo interesarán del Comité nacional.

Artículo 45. El Comité, con las colaboraciones de las Juntas provinciales, corresponsalias y Centros agronómicos, procederá a redactar, a medida que vaya poseyendo los elemen-

tos indispensables, el mapa botánico de España y los cuadros clasificativos de las plantas medicinales. Para ello:

Las corresponsalias, agrupaciones locales y, en su defecto, la Junta provincial redactarán una cartilla de las especies útiles existentes en cada término, con expresión de la proporción en que se encuentre cada una de ellas en las distintas épocas y estaciones. Estos datos se transmitirán a las Juntas provinciales, que tendrán la misión de redactar el mapa botánico y cartilla de la provincia. Con estos datos y los que por su cuenta se proporcionen, formará el Comité nacional su mapa botánico. Por el mismo procedimiento formarán las Juntas locales y provinciales, en colaboración con el Comité nacional, la estadística de producción y consumo, base indispensable para acometer los problemas de reglamentación, recolección, cultivo, importación y exportación de plantas medicinales y de sus productos derivados.

Las agrupaciones locales y corresponsalias tenderán también a la formación de herbarios con las especies medicinales de la localidad y comarca, que sirva para la educación de los niños. A tal efecto, se proporcionará a las Escuelas láminas murales con las especies que más interés conocer.

Artículo 46. Este Reglamento no podrá ser reformado sino por la Dirección general de Agricultura, sea por acuerdo propio o a propuesta del Comité nacional, de la Asamblea o del Congreso.

Madrid, 13 de Mayo de 1932.—El Director general de Agricultura, F. Valera.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 11 de Mayo del corriente año, la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción, número 21 de esta capital, se proveerá por concurso extraordinario de traslación entre los Secretarios judiciales de Barcelona.

Los señores aspirantes presentarán sus instancias directamente en la Subsecretaría de este Ministerio, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 11 de Mayo del corriente año, la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio, de esta capital, se proveerá por concurso extraordinario de traslación entre los Secretarios judiciales de Barcelona.

Los señores aspirantes presentarán sus instancias directamente en la Sub-

secretaría de este Ministerio, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Mayo de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 7 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.025.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.050.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 450.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 750.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 525.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 825.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 375.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.650.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.275.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 750.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 675.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 900.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 19.

Amortizados 5 por 100, 1917 hasta la factura número 2.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 74.

Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 2.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 39.

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 12.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura 805.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 250.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 350.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 14 de Mayo de 1932.—Por el Director general, Francisco Santos.

## MINISTERIO DE

## DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 mes, las plazas de Médi

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Brozas .....	Brozas .....	Cáceres .....	Alcántara .....	1
Uncastillo .....	Uncastillo .....	Zaragoza .....	Sos del Rey Católico...	1
Roperuelos del Páramo y dos agre- gados .....	Roperuelos del Páramo.....	León .....	La Bañeza.....	1
Polop .....	Polop .....	Alicante .....	Callosa de Ensarriá.....	1
Villalba del Alcor.....	Villalba del Alcor.....	Huelva .....	Palma del Condado.....	1
Villagarcía de la Torre.....	Villagarcía de la Torre.....	Badajoz .....	Llerena .....	1
Calahorra .....	Calahorra .....	Logroño .....	Calahorra .....	1
Apies y Sabayés.....	Apies .....	Huesca .....	Huesca .....	1
Santa Gadea del Cid y Ayuelas Bo- zoo .....	Santa Gadea del Cid.....	Burgos .....	Miranda de Ebro.....	1
Onteniente .....	Onteniente .....	Valencia .....	Onteniente .....	1
Fuendetodos .....	Fuendetodos .....	Zaragoza .....	Belchite .....	1
Noves de Segre, Tost, Pallerols, Guardia de Arés, Guils de Cantó, Castellá y Tàhus.....	Noves de Segre.....	Lérida .....	Seo de Urgel.....	1
Terrinches .....	Terrinches .....	Ciudad Real.....	Infantes .....	1

Las instancias, en papel de 3.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañan Madrid, 5 de Mayo de 1932. -- El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano. -- V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

## LA GOBERNACIÓN

## RAL DE SANIDAD

de Noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un  
cos Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluí- das en Beneficen- cia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia .....	Inspector munici- pal de Sanidad.	2.ª	2.750	250	Concurso de mé- ritos .....	5.163	Guardia Civil. Hay dos titulares más.
Nueva creación...	Idem .....	3.ª	2.200	53	Concurso de anti- güedad .....	3.467	Guardia Civil.
Idem .....	Idem .....	3.ª	2.200	30	Concurso de mé- ritos .....	1.239	»
Defunción .....	Idem .....	3.ª	2.200	30	Concurso de anti- güedad .....	1.700	»
Renuncia .....	Idem .....	2.ª	2.750	200	Idem .....	4.164	Hay otra titular.
Nueva creación...	Idem .....	3.ª	2.200	160	Idem .....	3.289	Idem.
Idem .....	Idem .....	2.ª	2.750	150	Idem .....	10.767	»
Renuncia .....	Idem .....	4.ª	1.650	3	Idem .....	947	»
Idem .....	Idem .....	4.ª	1.650	11	Idem .....	1.344	»
Nueva creación...	Tocólogo .....	2.ª	2.500	396	Idem .....	12.407	Instancias reintegradas con sello municipal de una peseta.
Idem .....	Inspector munici- pal de Sanidad.	4.ª	1.650	10	Concurso de mé- ritos .....	696	»
Idem .....	Idem .....	3.ª	2.200	60	Idem .....	2.049	»
Renuncia .....	Idem .....	4.ª	1.650	90	Concurso de anti- güedad .....	1.509	»

do a lamisma la ficha de méritos (Norma 10.ª de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

#### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Jarama, en la carretera de la de Madrid a Frai-cia por La Junquera a Valdepeñas de la Sierra,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Andrés Castellot Torres, vecino de Humanes, provincia de Guadalajara, con domicilio en la calle de San Roque, números 8 y 10, que licitó en Guadalajara, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 102.000, que produce en el presupuesto de contrata, de 121.368,86 pesetas, la baja de 19.368,86 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Alcalá de Guadaira a Huelva, variante para la construcción en el kilómetro 568 de un paso superior al ferrocarril de Sevilla a Huelva,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Antonio García Castilla, vecino de Morón, provincia de Sevilla, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 149.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 177.861,06 pesetas, la baja de 27.862,06 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Visto el expediente promovido por el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, D. Carlos Pérez Fernández de Jáuregui, afecto a la Estación Agropecuaria y Ampelográfica, en la actualidad Estación de Agricultura general y Ampelográfica, de Palencia, remitida por conducto reglamentario, con informe favorable del Ingeniero Director del Servicio, solicitando le sea concedido un mes de licencia por enfermo que justica con certificación facultativa bastante, que acompaña; y vistas las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, conceder al citado Ingeniero un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el interesado a partir de la fecha en que reciba la Orden de concesión.

De Orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1932.—El Director general, F. Valera.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.